

GOBIERNO DE PUERTO RICO

EL CAPITOLIO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 3 DE OCTUBRE DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 719 (Por el señor <i>Dalmau Santiago</i>)	GOBIERNO (Con enmiendas en el <i>Decrétase</i>)	Para enmendar la Ley Número 209 de 28 de agosto de 2003 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de trasladar el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico bajo la jurisdicción de la Asamblea Legislativa.
P DEL S 770 (Por la señora <i>Raschke Martínez</i>)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA SEGUNDO INFORME (Con enmiendas en la <i>Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para <u>Para establecer un plan piloto creando</u> al Pre-Kinder como parte del nivel de <u>la</u> educación formal <u>elemental</u> y disponer la asistencia obligatoria para todos los niños y niñas a partir de los cuatro (4) años; y para otros fines.
P DEL S 1775 (Por la señora <i>Soto Villanueva</i>)	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS (Con enmiendas en el <i>Decrétase</i>)	Para establecer la "Ley para Regular los Programas de compra mediante Plan de Pago Extendido, conocidos como "Layaway", en Puerto Rico", a fin de elevar a rango de legislación parámetros mínimos que protejan a los consumidores que por conveniencia o necesidad adquieren bienes mediante el sistema conocido como "Layaway".

<p>P DE LA C 911</p> <p>(Por el representante <i>Méndez Núñez</i>)</p>	<p>GOBIERNO; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p>SEGUNDO INFORME <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios.</p>
<p>P DE LA C 2882</p> <p>(Por los representantes <i>Rodríguez Aguiló y Torres Zamora</i> y suscrito por los representantes <i>Aponte Hernández y Peña Ramírez</i>)</p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca, <u>ni participar en incentivos económicos por prescribir medicamentos independientemente de su tipo;</u> y establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición.</p>
<p>RC DE LA C 1098</p> <p>(Por el representante <i>Rivera Guerra</i>)</p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de cinco mil ochocientos (5,800) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, Apartado 4 Incisos u, j; para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>

RC DE LA C 1099	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Aguadilla, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 87 de 26 de julio de 2010, Apartado A, Incisos 1 ; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el representante <i>Rivera Guerra</i>)	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	
R DEL S 1258	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión <u>las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Comercio y Cooperativismo</u> del Senado de Puerto Rico, a realizar una exhaustiva <u>investigación exhaustiva</u> sobre la efectividad de la implantación de la Ley Núm. 179 del 6 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como el "Código de Protección y Seguridad de Visitantes, Empleados e Inquilinos de Centros Comerciales" y para otros fines relacionados.
(Por la señora <i>Peña Ramírez</i>)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R DEL S 830	SALUD	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los pagos de multas, retenciones no remitidas y atrasos en el pago de deudas entre agencias de gobierno y entidades privadas por aportaciones patronales, primas de seguros de salud y otras en las retenciones de sueldo y no remesas, en específico a las agencias relacionadas a la salud, sin limitarse a entidades públicas y privadas; fiscalizar esta práctica e informar la cosa pública.
(Por el señor <i>Martínez Santiago</i>)	PRIMER INFORME PARCIAL	
R DEL S 1462	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS	Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a organizar, coordinar y celebrar el <i>Segundo Congreso del Veterano</i> a efectuarse durante el mes de noviembre de 2010, denominado como " <i>Mes de Honrar al Veterano</i> ".
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i> y el señor <i>Rivera Schatz</i>)	INFORME FINAL	

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2010

Informe sobre

el P. del S. 719

10 JUN 22 AM 9:48
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
JH

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 719 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Número 719 tiene el propósito de enmendar la Ley Número 209 de 28 de agosto de 2003 conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de trasladar el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico bajo la jurisdicción de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Instituto de Estadísticas fue creado en el 2003 con el propósito de garantizar que la información necesaria para la toma de decisiones esté disponible al público, se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables. De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 209, ante, surge la importancia de evitar un conflicto real o aparente ante la dualidad existente en las agencias gubernamentales las cuales son, por un lado, productores de datos e información y a la vez, consumidores de éstos.

UP

Desde su creación el Instituto se crea como una entidad autónoma e independiente de la Rama Ejecutiva, sin embargo, tiene la función primordial de establecer los criterios y normas para el acopio y análisis de la información de las agencias pertenecientes a esta Rama por lo que, para garantizar su independencia y objetividad, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley con el propósito de trasladar el Instituto bajo la jurisdicción de la Legislatura.

Con esta enmienda se persigue velar por la autonomía, transparencia y eficacia del Instituto en el descargo de su deber ministerial. La misma es cónsona con la obligación ya dispuesta de rendir informes a la Asamblea Legislativa.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas, sobre el Proyecto del Senado Número 719. Entre estas; el Departamento de Hacienda, el Instituto de Estadistas de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Hacienda luego de evaluar la medida, entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

No obstante, les parece necesario mencionar que aún cuando la Ley Núm. 209 fue aprobada en el 2003, no es hasta el 2007 que se le asignaron recursos para su funcionamiento.

El Departamento de Hacienda recomienda que debido al corto tiempo transcurrido desde dicha asignación, entienden necesario evaluar la experiencia del funcionamiento del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico antes de sugerir cambios.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico endosa la medida y entiende que la misma permitirá una relación más estrecha entre el Poder Legislativo y el Instituto, lo cual podría ser de mucho beneficio para los procesos que le corresponde a la Asamblea Legislativa.

Señalan a modo de ejemplo que, el Poder Legislativo depende de las estadísticas para el análisis, formulación y aprobación de las políticas públicas que atiendan de manera oportuna y adecuada las diversas necesidades de la población. Lamentablemente, la Asamblea Legislativa a veces no cuenta con la información estadística necesaria para esto.

Indican que por ser una agencia adscrita a la Rama Legislativa, el Instituto de Estadísticas atendería la situación antes descrita, utilizando sus poderes de requerimiento de información para asegurar que la Legislatura cuente con la información que necesita.

La medida de referencia es cónsona con la obligación ya dispuesta del Instituto de rendir informes a la Asamblea Legislativa. Entienden que los informes especiales rendidos por el Instituto podrían ser de mucho beneficio para apoyar el análisis legislativo con información certera y confiable. Entienden la necesidad de garantizar la independencia, objetividad, autonomía, transparencia y eficacia del Instituto en el descargo de su deber ministerial.

El Instituto enfatiza en que la citada Ley Núm. 209 describió por primera vez al Sistema de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico como uno descentralizado e integrado por las unidades administrativas responsables de la producción de estadísticas que con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo en cada entidad gubernamental. Una de las desventajas de los sistemas descentralizados es la presencia de un conflicto de interés fundamental en la producción de estadísticas: las estadísticas que se utilizan para medir el desempeño de una entidad gubernamental son preparadas por la misma entidad gubernamental.

El Instituto señala que para poder atender estos conflictos, consideran que es indispensable dotarlo con mayor grado posible de autonomía e independencia. Para esto, la citada Ley Núm. 209 estableció que el Instituto es una “entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva” (Art. 3).

Consideran que dicha autonomía no es suficiente para lograr lo que la Ley Núm. 209. Informan que al presente, el Ejecutivo hace una recomendación a la Asamblea Legislativa sobre el presupuesto del Instituto. Para que el Instituto pueda promover cambios en los sistemas de recopilación de datos en las agencias de la Rama Ejecutiva, necesita poder petitionar un presupuesto directamente a la Asamblea Legislativa.

De otra forma, en el futuro, un Ejecutivo que esté en desacuerdo con los cambios en los sistemas de recopilación de datos promovidos por el Instituto podría hacer una recomendación presupuestaria muy reducida, de tal forma que el Instituto no pueda cumplir con su plan de trabajo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que

subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado Número 719 tiene el propósito de enmendar la Ley Número 209 de 28 de agosto de 2003 conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de trasladar el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico bajo la jurisdicción de la Asamblea Legislativa.

Esta Comisión luego de evaluar la presente medida y los comentarios y sugerencias vertidos de las entidades públicas referente al P. del S. 719 entendemos que la misma es necesaria. Hacemos referencia al análisis del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico el cual expresan su endoso a la aprobación de la medida.

Una de las razones que motivó la creación del Instituto de Estadísticas fue evitar conflictos, tal y como lo señala la medida de referencia en su exposición de motivos. Como fundamento para la acción legislativa, se expresa la necesidad de garantizar la independencia y objetividad del Instituto y de velar por la autonomía, transparencia y eficacia del Instituto.

En síntesis, la Ley Núm. 209 citada exime a los funcionarios públicos de las Ramas Legislativa y Judicial de las multas que el Instituto en su momento podría aplicar por incumplimiento de una orden de Requerimiento de Información (Art. 6(i)).

Es por tanto evidente que la intención legislativa en la presente medida beneficiaria al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa. Los informes especiales rendidos por el Instituto podrían ser de gran beneficio en los análisis legislativos ya que brindan información congruente, certera y confiable.

Por las razones expuestas, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 719 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 719

6 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Ley Número 209 de 28 de agosto de 2003 conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de trasladar el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico bajo la jurisdicción de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto de Estadísticas fue creado en el 2003 con el propósito de garantizar que la información necesaria para la toma de decisiones esté disponible al público, se produzca con prontitud y que los datos incluidos sean confiables. De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 209, ante, surge la importancia de evitar un conflicto real o aparente ante la dualidad existente en las agencias gubernamentales las cuales son, por un lado, productores de datos e información y a la vez, consumidores de éstos.

Desde su creación el Instituto se crea como una entidad autónoma e independiente de la Rama Ejecutiva, sin embargo, tiene la función primordial de establecer los criterios y normas para el acopio y análisis de la información de las agencias pertenecientes a esta Rama por lo que, para garantizar su independencia y objetividad, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley con el propósito de trasladar el Instituto bajo la jurisdicción de la Legislatura. Con esta enmienda se persigue velar por la autonomía, transparencia y eficacia del Instituto en el descargo de su deber ministerial. La misma es cónsona con la obligación ya dispuesta de rendir informes a la Asamblea Legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003,
2 para que lea como sigue:

3 “Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y
4 estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se crea
5 el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en adelante “el Instituto” como una entidad
6 autónoma administrativa y fiscalmente [**de la Rama Ejecutiva**], *adscrita a la Asamblea*
7 *Legislativa*, que tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción
8 Estadística de los organismos gubernamentales del ~~gobierno~~ Gobierno del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al privado,
10 dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder
11 Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función pública
12 estadística.”

13 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23^{ra}
de mayo de 2011

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 770

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 770, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para establecer al pre-kinder como parte del nivel de educación formal y disponer la asistencia obligatoria para todos los niños y niñas a partir de los cuatro (4) años; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una vista pública el día 9 de junio de 2009. A la misma comparecieron: el Departamento de Educación y el Consejo General de Educación. De entrada, es menester resaltar la importancia de la que está revestida la medida de autos. Estimamos que su Exposición de Motivos explica por sí misma la importancia del proyecto:

“Los niños son el alma de los pueblos y Puerto Rico no es la excepción a ello. En la medida que nuestros jóvenes cuenten con las herramientas correctas desde temprana edad,

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría

11 JUN 23 AM 10:14

424

estamos cimentando el futuro de nuestra bendita Isla en tierra firme. Estudios comparados con otros estados y territorios de la Unión Americana, tienden a demostrar los beneficios que representa para los niños y niñas, el ingresar en la etapa preescolar desde los cuatro años de edad. En la actualidad, cuarenta (40) jurisdicciones estatales proveen fondos para estos proyectos escolares. Los estados de Georgia y Oklahoma fueron los pioneros en esta materia y legislaron para establecer desde los cuatro (4) años de edad la asistencia obligatoria a las escuelas. Desde el año 2005, treinta y seis (36) estados han estado estudiando legislación al respecto, porque entienden que las primeras etapas de nuestros niños son vitales para el mejor desarrollo posible.

La Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" en la actualidad establece la obligación de los estudiantes de asistir a los planteles escolares desde la edad de cinco (5) a veintiún (21) años, salvo que estos sean de alto rendimiento académico; o aquellos matriculados en programas de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas; o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.

La asistencia al pre-kinder al día de hoy, se hace de forma voluntaria. Mediante esta Ley se presenta una alternativa real y productiva para muchas familias. El que los niños, el futuro de Puerto Rico, puedan empezar a desarrollar sus habilidades desde tan temprana edad, representa una oportunidad sin fronteras, un abanico de oportunidades para llevar a nuestra Isla de manera competitiva a través del Siglo XXI.

Ante este cuadro, la visión de esta Ley representa una inversión en nuestro capital humano, al promover el desarrollo intelectual temprano de nuestros menores. Por tanto, esta Ley, esta encaminada a establecer el pre-kinder como parte de la educación formal y como parte integral de la escuela elemental, requiriendo la asistencia de los estudiantes desde la edad de cuatro (4) años.”

Se ha traído a colación, por parte del Departamento de Educación y el Consejo General de Educación, el impacto fiscal que la aprobación de este proyecto tendría sobre el Departamento, especialmente en estos tiempos de crisis económica. Es menester señalar que, la medida establece el patrón de implantación de la misma en sus disposiciones. A estos efectos, el mismo Artículo 1, dispone lo siguiente:



“El Departamento de Educación, establecerá un plan piloto el cual iniciará en el año escolar 2012-2013, a nivel de una escuela por distrito escolar para estudiar y analizar el impacto en las mismas.”

Con relación a los fondos para el financiamiento de esta Ley, el proyecto es claro en su Sección 3 al disponer que:

“Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley provendrán de los fondos consignados en el presupuesto del Departamento de Educación para el año en que se ponga en vigor. En años fiscales posteriores, los fondos necesarios para el desarrollo del mismo, se consignarán en la partida correspondiente al Departamento de Educación de la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser pareados con fondos estatales, federales o particulares.”

DEPONENTES Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Consejo General de Educación:

La Dra. Idalia I. Zavala Maldonado, en representación del Dr. Juan Bigio Ramos, Presidente de la entidad, compareció a las Vistas Públicas celebradas el 9 de junio de 2009. En las mismas, la Dra. Zavala indicó que el CGE atiende una matrícula de 2,613 instituciones públicas y privadas. Entre éstas, se encuentran las instituciones académicas que ofrecen los servicios educativos formales que incluyen al pre-pre, pre-kinder y kindergarten, entre otros.

La educación preescolar se ha constituido como una alternativa que la sociedad promueve y favorece. Centros preescolares establecidos en Puerto Rico coinciden con teorías del Siglo XX, las cuales indican que la capacidad de aprendizaje del ser humano comienza desde temprana edad. La capacidad de aprender es natural al niño(a) y la responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico es proveer las experiencias para que cada ser humano en Puerto Rico, tenga la mayor y mas diversa oportunidad de desarrollo. Esa oportunidad de aprendizaje, debe estructurarse para abarcar todas las dimensiones que propendan a un ser humano verdadero, completo y capaz de alcanzar al máximo de su potencial.

Se indica además que, la intención de la pieza legislativa es loable, pertinente, alentadora, pero compete al Departamento de Educación establecer su viabilidad en el presente escenario de extrema austeridad fiscal. Si algo es fundamental para el éxito del País, es la inversión en los niños.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

El Departamento de Educación, mediante memorial explicativo, indica que tiene interrogantes con respecto al proyecto. En primer lugar, el Departamento tiene la preocupación de que si al ser obligatorio, la matrícula de dicho distrito deberá ser atendida en su totalidad o se establecerá un límite de un salón por distrito, siendo este año (2012-2013) el año experimental de la Ley. Cabe señalar que la medida dispone para la adopción de la reglamentación necesaria a los fines de implantar el programa de manera efectiva. La otra preocupación es en cuanto a los fondos. Según expresaron, enmiendas como las presentadas deben contemplar la situación fiscal por la que atraviesan las agencias e instrumentalidades del Gobierno en este momento. A su entender, contemplar un inciso adicional en el presupuesto de la Agencia es un factor que debe estudiarse con detenimiento por su efecto a largo plazo.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, establecemos que la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, envió solicitud de Memorial Explicativo a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Al momento de la redacción del informe, no hemos recibido las

mismas. A base del análisis y la evaluación de esta Comisión, se determina con la aprobación de esta medida, según enmendada en el trámite legislativo, **no habrá** impacto fiscal para el presupuesto vigente

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

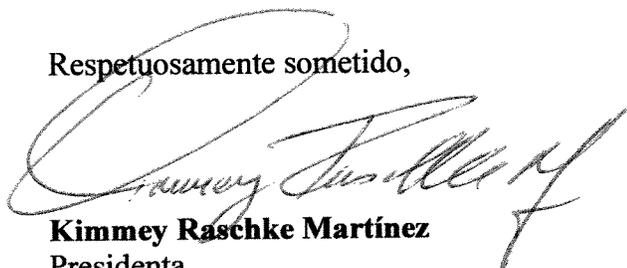
CONCLUSIÓN

La matrícula que asiste al Departamento de Educación de Puerto Rico ha disminuido en los últimos años. No obstante, el presupuesto continúa en aumento. La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado sugiere que para disminuir el impacto fiscal, en aquellas escuelas elementales donde la matrícula ha disminuido, eventualmente se establezca el pre-escolar en uno de los salones destinados a kindergarten.

Por otro lado, actualmente, sólo los niños de extrema necesidad económica son elegibles para participar en pre-escolares sufragados con fondos federales. Mientras, los demás niños no lo son. Este Proyecto le da una alternativa a los niños de la clase trabajadora que actualmente no son elegibles para los pre-escolares federales.

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que este proyecto enriquecerá el ofrecimiento académico, enseñanza y experiencia escolar desde temprano en sus vidas a los niños de familias trabajadoras, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 770, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez

Presidenta

Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 770

11 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Raschke Martínez*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

~~Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para~~ Para establecer un plan piloto creando al Pre-Kinder como parte del nivel de la educación formal elemental y ~~disponer la asistencia obligatoria para todos los niños y niños a partir de los cuatro (4) años; y para otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los niños son el alma de los pueblos y Puerto Rico no es la excepción a ello. En la medida que nuestros jóvenes cuenten con las herramientas correctas desde temprana edad, estamos cimentando el futuro de nuestra bendita Isla en tierra firme. Estudios comparados con otros estados y territorios de la Unión Americana, tienden a demostrar los beneficios que representa para los niños y niñas, el ingresar en la etapa preescolar desde los cuatro años de edad. En la actualidad, cuarenta (40) jurisdicciones estatales proveen fondos para estos proyectos escolares. Los estados de Georgia y Oklahoma fueron los pioneros en esta materia y legislaron para establecer desde los cuatro (4) años de edad la asistencia obligatoria a las escuelas. Desde el año 2005, treinta y seis (36) estados han estado estudiando legislación al respecto, porque entienden que las primeras etapas de nuestros niños son vitales para el mejor desarrollo posible.

La Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" en la actualidad establece la obligación de los estudiantes de asistir a los planteles escolares desde la edad de cinco (5) a veintiún (21) años,

salvo que estos sean de alto rendimiento académico; o aquellos matriculados en programas de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas; o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.

La asistencia al Pre-Kinder al día de hoy, se hace de forma voluntaria. Mediante esta Ley se presenta una alternativa real y productiva para muchas familias. El que los niños, el futuro de Puerto Rico, puedan empezar a desarrollar sus habilidades desde tan temprana edad, representa una oportunidad sin fronteras, un abanico de oportunidades para llevar a nuestra Isla de manera competitiva a través del Siglo XXI.

Ante este cuadro, la visión de esta Ley representa una inversión en nuestro capital humano, al promover el desarrollo intelectual temprano de nuestros menores. Por tanto, esta Ley, esta encaminada a establecer el Pre-Kinder, como parte de la educación formal y como parte integral de la escuela elemental, a través de un plan piloto a implantarse, a partir del año escolar 2012-2013, requiriendo la asistencia de los estudiantes desde la edad de cuatro (4) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1. Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de~~
2 ~~julio de 1999, según enmendada, para que se lean como sigue:~~

3 ~~“Artículo 1.03. Asistencia Obligatoria a las Escuelas:~~

4 a. ~~La asistencia a las escuelas será obligatoria para todo niño entre cinco (5) a~~
5 ~~veintiún (21) años de edad, excepto los niños de alto rendimiento académico y~~
6 ~~los que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para~~
7 ~~adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las~~
8 ~~escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de~~
9 ~~Escuela Superior. Se establece al Pre-Kinder como el primer nivel de~~
10 ~~educación formal en Puerto Rico. ...”~~

1 ~~Sección 2.~~ Artículo 1.- El Departamento de Educación, establecerá un plan piloto el
2 cual iniciará en el año escolar ~~2011-2012-2012-2013~~, a nivel de una escuela por distrito
3 escolar para estudiar y analizar el impacto en las mismas.

4 A su vez, el Departamento de Educación, establecerá lazos de trabajo con los
5 programas *Head Start*, *Early Head Start* y con toda aquella entidad que sirva para los mismos
6 propósitos, de manera tal que la intención legislativa de esta Ley no afecte los esfuerzos que
7 se estén llevando a cabo en este momento por dichos programas.

8 Artículo 2.- Reglamentación

9 El Secretario del Departamento de Educación adoptará la reglamentación necesaria
10 para la implantación efectiva de los propósitos de esta Ley, entiéndase el plan piloto a
11 crearse. Sin que se entienda como un limitación, el Reglamento incluirá un plan escalonado
12 para la expansión del plan piloto por los próximos diez (10) años a partir de la vigencia de
13 esta Ley; como también los métodos de selección de los estudiantes a beneficiarse en cada
14 distrito escolar.

15 ~~Sección~~ Artículo 3.- Fondos

16 Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley provendrán de los fondos
17 consignados en el presupuesto del Departamento de Educación para el año en que se ponga
18 en vigor. En años fiscales posteriores, los fondos necesarios para el desarrollo del mismo, se
19 consignarán en la partida correspondiente al Departamento de Educación de la Resolución
20 Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser
21 pareados con fondos estatales, federales o particulares.

22 ~~Sección~~ Artículo 4.- Separabilidad

1 Si alguna parte o sección de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un
2 tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará la validez ni la aplicación del resto
3 de la misma.

4 ~~Sección~~ Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir a ~~partir del 1 de agosto de 2011~~
5 inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de diciembre de 2010

Anna P. P.

Informe Positivo con enmiendas sobre el P. del S. 1775

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1775 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1775 pretende establecer la “Ley para Regular los Programas de compra mediante Plan de Pago Extendido, conocidos como “Layaway”, en Puerto Rico”, a fin de elevar a rango de legislación parámetros mínimos que protejan a los consumidores que por conveniencia o necesidad adquieren bienes mediante el sistema conocido como “Layaway”.

Según expresa la Exposición de Motivos el “Layaway” es un mecanismo que le permite al consumidor reservar bienes para compra futura que le es imposible adquirir de inmediato por falta de dinero o crédito. Este método de compra consiste en permitir a los consumidores separar un artículo en un establecimiento comercial mediante el depósito de un porciento o porción del precio total determinado por el vendedor. Requiere, además, el pago del balance para adquirir el bien en un periodo de tiempo que puede variar según las reglas establecidas por los diferentes comercios.

El “Layaway” experimentó su mayor crecimiento durante la Gran Depresión de los años treinta, pero durante la última década el acceso fácil al crédito lo había convertido en una cosa del pasado. No obstante, la actual recesión económica y las nuevas restricciones impuestas por las entidades financieras sobre las tarjetas de crédito han aumentado el interés de parte de los consumidores en los programas de “Layaway”. Como consecuencia, algunas tiendas por departamento y pequeños comerciantes han reactivado sus programas de “Layaway”.

La práctica del “Layaway” establecida en Puerto Rico por los comercios y respaldada por un alto número de consumidores, necesita ser regulada de manera que pueda ser un instrumento eficaz y responsable para adquirir bienes. El contrato de “Layaway” es uno atípico no previsto ni regulado por la legislación vigente. A falta de reglamentación, algunos comercios ofrecen términos relativamente cortos para el consumidor hacer los pagos parciales y, en algunos casos, establecen penalidades irrazonables si el consumidor deja de pagar o incumple de cualquier manera con los términos y condiciones del programa.

La Asamblea Legislativa consciente de la necesidad de este sistema considera necesario, fijar unos términos razonables que beneficien y protejan a los consumidores, que por carecer de medios económicos y otros por abstenerse de utilizar tarjetas de crédito que les cargan un alto interés, prefieren separar mercancía mediante el llamado sistema de “Layaway”.

ANALIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P del S 1775, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales o entidades: Departamento de Asuntos del Consumidor, Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, Oficina del Procurador del Ciudadano, Departamento de Justicia, Departamento de



Hacienda, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Organización Pro Asuntos del Consumidor de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y Asociación de Comercio al Detal. También esta Comisión celebró Vista Pública el viernes, 22 de octubre de 2010 a las 9:30 de la mañana en el Salón de Audiencias Miguel García Méndez. Al momento de preparar este informe se habían recibido las siguientes ponencias:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Memorial Explicativo del Departamento de Asuntos del Consumidor, suscrito por la Subsecretaria, Carmen I. Salgado Rodríguez expone en los casos de querellas de consumidores relacionados a "layaway" o venta aplazada, las disposiciones de ley aplicables serían el Código Civil de Puerto Rico los artículos 1334 y subsiguientes relativos a la compraventa. También de manera general, su Reglamento Núm. 7751: Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos, tiene el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes y servicios ofrecidos en el comercio.

El presente proyecto atiende de manera adecuada el contrato de "layaway" o venta aplazada estableciendo unos términos mínimos de dicho contrato en beneficio del consumidor y las prácticas engañosas que recogen de manera abarcadora varias situaciones típicas que se pueden suscitar entre los consumidores y el comercio.

Entienden que se debe añadir un artículo estableciendo una obligación del comerciante para que divulgue a los consumidores los términos y política de la compañía sobre el servicio de "layaway" o venta aplazada. Esto permite que el consumidor tenga claro los términos de cargos por servicios, términos de pago, cancelación, devolución de dinero, y penalidades, disminuyendo la probabilidad de reclamaciones o querellas.



El Departamento de Asuntos del Consumidor en su función ministerial de comparecer por y en representación de los consumidores ante esta Honorable Comisión entiende que el presente proyecto es beneficioso para los consumidores porque atiende las necesidades económicas de personas con escasos recursos y cuyo poder de negociación es limitado y recomiendan favorablemente la aprobación del P. del S. 1775.

CENTRO UNIDO DE DETALLITAS DE PUERTO RICO (CUD)

En su ponencia el Centro Unido de Detallistas expone que el Plan de Pago Extendido o “Layaway” es un mecanismo de transacción comercial que permite al consumidor reservar determinados artículos o bienes muebles. Esto, al hacer un depósito de un porcentaje del valor total de la reserva y, posteriormente, pagos en abono a la cuantía hasta el saldo del valor del bien reservado.

A diferencia del crédito, en el concepto de “Layaway” el comercio retiene el control físico de dichos bienes, aunque la titularidad se encuentra comprometida y reservada en beneficio del consumidor que lleva a cabo la reserva. Dicha titularidad no se concreta hasta tanto el bien es pagado en su totalidad, conforme a las condiciones pactadas.

El concepto de “Layaway” actualmente es muy utilizado por el consumidor en el proceso de compraventa de bienes muebles debido al flujo restringido de efectivo y los costos elevados en los intereses de las tarjetas de crédito. Dado lo expuesto, se experimenta una tendencia en los consumidores de utilizar el método de Plan de Pago Extendido en la adquisición de bienes.

Es meritorio destacar que el asunto que hoy nos ocupa se encuentra regulado por el Código Civil de Puerto Rico, en su sección sobre Obligaciones y Contratos, por lo que los aspectos aplicables a esta transacción comercial están regidos por los acuerdos y voluntad entre



las partes. No obstante, el CUD apoya toda legislación que de manera razonable ofrezca unas protecciones adecuadas al consumidor puertorriqueño, ya que de una forma u otra todos somos consumidores.

Quieren exponer que el CUD, dentro de sus funciones como la entidad más representativa del sector comercial en la Isla, promueve una relación confiable de negocios. En la Institución tienen como norte el propulsar regulaciones que establezcan un balance razonable entre los intereses del comercio y la calidad de servicio al consumidor.

Quieren señalar que todo pequeño y mediano empresario tiene muy presente el ofrecer un servicio de calidad a su cliente, ya que está consciente de que el ambiente de negocios se sustenta en una credibilidad y confianza cultivada a través de los años. Estas características, además de ser una base de apoyo en la retención de la clientela, destacan la labor y servicio de los pequeños y medianos comercios en el País.

Entienden que los aspectos a regular bajo esta propuesta legislativa deben ser los estrictamente necesarios. Ello es así, puesto que la actividad expuesta, y tal cual planteado en líneas anteriores, se encuentra cobijada por el Código Civil de Puerto Rico. En ese sentido, es importante ofrecer discreción a las partes de estipular aquellos requisitos y condiciones que estimen pertinentes y prudentes conforme a la particularidad de la transacción y la capacidad del comercio. Por esta razón, proceden a presentar sus recomendaciones.

Artículo 4: Prácticas Engañosas

Inciso e - Recomendamos que se añada que los precios de los bienes no pueden ser aumentados una vez la mercancía se encuentre bajo el Plan de Pago.

Artículo 6: Derecho de cancelar del comprador



Expresan que con la deferencia y respeto que caracteriza la relación del CUD con esta Comisión, objetan este inciso. En el CUD son de la postura de que en este aspecto debe ofrecerse una discreción amplia al comercio para establecer las condiciones que van a regir la transacción al partir de su capacidad de almacenaje y el costo que representa para el empresario ofrecer este servicio. Hay que tener en cuenta que el inventario es parte de la contribución sobre la propiedad mueble que tienen que pagar los pequeños y medianos comerciantes.

El inciso en cuestión sólo contempla la cancelación del “Layaway” dentro de los cinco días siguientes a la fecha de separada la mercancía. No obstante, existen eventualidades donde el Plan es cancelado mucho tiempo después y ya hay una pérdida y gasto de almacenamiento en la reserva de dicho bien o artículo, lo que representa un costo operacional para el comercio, en especial para los pequeños, que tienen una capacidad de almacenaje limitada.

Al ser así, estiman prudente que en este aspecto se brinde un espacio y deferencia al comercio, quien es el que mejor puede analizar el impacto y costo dado a su situación particular. A fin de cuentas, el consumidor es quien tiene la determinación final en cuanto a dónde y cómo le es más conveniente comprar.

Artículo 7: Falta de pago por parte del comprador

Inciso 7.1 – Recomiendan que se elimine dicho inciso, puesto que el aspecto que se requiere, además de que representar una carga para el comercio, es de total conocimiento del consumidor una vez acepta el Plan y sus condiciones, las cuales le son notificadas por escrito desde el día primero. Sin duda, es demasiado oneroso para un comerciante tener que notificar a un cliente cada vez que hay un retraso en uno de sus pagos, puesto que ante la situación económica actual 7



7

es la norma general. Más aún, esto incrementaría los costos operacionales del comercio en el manejo y administración del Plan, que al final del día pagan los consumidores.

Inciso 7.2 - Sugieren que se aumente el número de días otorgado a un comercio para notificar al comprador sobre cualquier balance a su favor, posterior a la cancelación del Plan. Esto, en los casos en que las condiciones que rigen la transacción establezcan que el comercio sólo retendrá un porcentaje del total pagado. De igual forma, recomiendan que tal notificación se lleve a cabo por correo regular.

Al tomar en consideración lo antes expuesto, endosan el Proyecto del Senado 1775 con las enmiendas sugeridas. Reiteran su aval a que se implementen con fuerza de ley las disposiciones aplicables al Plan de Pago Extendido. No obstante, entienden que dichas disposiciones tienen que ser justas y balanceadas para todas las partes involucradas.

Hay que recordar que este método de transacción comercial, de por sí, es uno en beneficio del consumidor. Por lo tanto, es el comerciante el que asume los costos de la prolongación del inventario en el establecimiento y de almacenamiento.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF)

El Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, suscrito por el Subcomisionado, Antonio Salvá, expone que la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante, la “Ley Núm. 4”), le impone a la OCIF la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Entre sus facultades no se encuentra la de regular comercios que no se dediquen a ofrecer productos financieros.



Ahora bien, la OCIF concurre con esta Honorable Comisión en cuanto a que la práctica del “layaway” necesita ser regulada de manera que pueda ser un instrumento eficaz para adquirir bienes y que se provea para la protección del consumidor.

Por entender que la medida de referencia es una dirigida a la protección del consumidor, la OCIF endosa la misma, y otorga total deferencia a las sugerencias y comentarios que pueda hacer el Departamento de Asuntos del Consumidor.

OFICINA DEL PROCURADOR AL CIUDADANO

El memorial explicativo de la Oficina del Procurador del Ciudadano, suscrito por la Procuradora Iris Miriam Ruiz, expone que se han caracterizado por endosar proyectos de ley que propongan atender o resolver los problemas que aquejan a nuestra sociedad. Muy en especial cuando se trata de personas que por su condición física, económica, social, edad o escolaridad, entre otros, se encuentran más susceptibles a estar desprovistos de remedios, en comparación con la persona promedio. Creen firmemente que es parte imprescindible de la relación entre el Estado y el Pueblo, la búsqueda genuina por parte del primero, de los mecanismos necesarios para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía en general. Por ello, apoyan la presente iniciativa de la Asamblea al estar acorde con su visión proteccionista del consumidor, ante el creciente poder de los comerciantes en las relaciones entre ambos.

La Oficina del Procurador del Ciudadano, recomienda a esta Honorable Comisión la aprobación del presente proyecto, recomendando que se solicite la opinión del Departamento de Justicia y del DACO.



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, suscrito por el Secretario, Guillermo Somoza Colombani expone que para llenar el vacío actual en cuanto a la práctica de los “layaway”, la medida establece, entre otras cosas, en el Artículo 2, ciertas definiciones que aplicarán a través de la ley, de ser aprobado el proyecto de autos. También establece cuáles serán los requisitos de contenido del contrato de “layaway” en su Artículo 3. El Artículo 5 del P. del S. 1775 establece que los comercios podrán imponer un cargo por servicios no reembolsable que no excederá de cinco dólares (\$5.00). A la misma vez, el Artículo 6 crea el derecho de cancelar el contrato por parte del comprador y establece el tiempo que tendrá para cancelar el contrato y el cargo máximo que podrá hacer el comerciante sobre la mercancía objeto del “lay away”.

El Artículo 7 le impone la obligación al vendedor de notificarle al comprador mediante correo certificado y dos días después que el comprador no haya hecho un pago según correspondía, que tendrá un plazo de diez días para hacer el pago, antes de cancelar el “layaway” y devolver los bienes objeto del contrato al área de venta. También se disponen que el vendedor tendrá la obligación de retener el balance a favor del comprador por un “lay away” cancelado por el término de un año. Todas esas obligaciones impuestas al vendedor podrían ser un poco onerosas. No obstante, no son óbice para oponerse a la medida de autos.

Como parte de su análisis de la presente medida encontraron que hay algunos estados de los Estados Unidos de América que han adoptado legislación para regular los “layaway” y muchas tienen disposiciones similares a lo propuesto en la medida que se les ocupa. En general las legislaciones en los Estados Unidos de América disponen que el “layaway” será una compra



mediante pagos a plazos y no estará disponible para mercancía que sea para la reventa, establecen el derecho a cancelar el contrato; que el contrato debe contener una descripción del bien, el nombre de la tienda, y del comprador, el precio y los pagos que se hacen y se deben hacer, en fin los términos del contrato de “layaway”.

Por los fundamentos antes expuestos el Departamento de Justicia no tiene objeción legal a la aprobación de la presente medida ya que entienden que la misma dará un sentido de uniformidad a las compras logradas mediante “lay away”. Recomiendan se consulte con el Departamento de Asuntos del Consumidor

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda, suscrito por el Secretario, Hon. Juan Carlos Puig expone luego de que evaluaran el alcance y propósito de la medida, señalan que esta no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio d 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según emendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para su Departamento

CAMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO (CCPR)

El Memorial Explicativo de la Cámara de Comercio de Puerto Rico, suscrito por la Directora de Asuntos Legales y Legislativos, Lcda. Olga M. de la Torre, expone que la medida podría tener el efecto de penalizar al comerciante detallista por ofrecer un programa o facilidad adicional a los consumidores como una opción o alternativa para que puedan adquirir bienes, que de otra forma no podrían adquirir. Dicen que podría tener el efecto de penalizar al comerciante



ya que le impone unos requisitos que en la práctica aumentan sus costos operacionales, y gastos que de otra forma no habrían de incurrir.

Imponerle al comerciante mayores responsabilidades para cumplir con este requisito no es una alternativa viable y de hecho impone a éstos (comerciantes) una carga adicional al costo de hacer negocios en Puerto Rico, pues la mayor parte de los negocios apenas tiene dinero para financiar sus propias operaciones. Requisitos como cartas certificadas, récords adicionales, contratos escritos, etc., requieren gastos y mano de obra (recursos humanos) que no están actualmente considerados por estos negocios, particularmente por los pequeños comerciantes.

La "Federal Trade Commission" (FTC) tiene guías que aplican a este tipo de programa, y al igual que la mayoría de las jurisdicciones que han aprobado legislación sobre el tema, lo que requiere es que el comercio informe adecuadamente al cliente los términos del programa antes de que se suscriba cualquier contrato de "layaway". Cabe señalar que la FTC advierte que si el contrato de "layaway" requiere que el cliente haga todos los pagos convenidos le aplica al contrato el "Truth in Lending Act", y todas sus disposiciones y requisitos sobre notificación y advertencias.

A su entender ellos señalan, los términos del P del S 1775 son tan amplios que afectaría programas de promociones que actualmente utilizan algunos detallistas. A modo de ejemplo, hay cadenas de detallistas que utilizan programas parecidos al "layaway" para asignar inventario a tienda. Por ejemplo, explican, cuando existe una cantidad limitada de un artículo, un método utilizado por algunos detallistas para determinar cuánto inventario asignará por tienda es utilizar un programa tipo de "layaway", donde el cliente paga una cantidad para separar el producto y luego completa su compra cuando llega el producto. De esta manera el detallista mide la

demanda del producto por cada tienda y puede asignar inventario de conformidad. Estos programas, sin embargo, no son compatibles con requisitos tales y como el tener que extender el término de un “layaway” a no menos de tres meses, tal y como pretende el P del S 1775 (véase Artículo 9 de la medida).

Expresan que la legislación propuesta no es necesaria. Aunque el Artículo 3 del P del S 1775 es cónsono con la legislación existente a nivel estatal (en la medida en que requiere que el contrato de “layaway” contenga ciertos términos) ya existe reglamentación y leyes que atienden adecuadamente el tema; a modo de ejemplo, el Reglamento de Anuncios y Prácticas Engañosas del Departamento de Asuntos del Consumidor, el “Truth in Lending Act” y las guías del “Federal Trade Commission”. No se debe limitar la libertad de contratación, ni limitar los programas de mercadeo que utilizan algunos detallistas para distribuir su inventario.

“La relación entre el gobierno y el sector privado no puede ser exclusivamente una de autoridad. El éxito económico depende de que el gobierno y la empresa privada trabajen en estrecha colaboración, para crear un sinergismo realmente efectivo entre ambos sectores.

En este contexto, la autorreglamentación de la industria es mucho más efectiva que la reglamentación gubernamental. Existe una comunidad de intereses entre el gobierno y el sector privado. Ambos tenemos un interés vital en el progreso y la buena calidad de vida para toda la población. Además, de que la empresa privada ha incorporado su **RESPONSABILIDAD SOCIAL** como parte de su filosofía empresarial”. (Enfasis suplido)

La reglamentación excesiva o innecesaria sobre la actividad comercial tiene el efecto inmediato de restarles agilidad decisional a los empresarios. La Isla no puede darse el lujo



de tener reglamentadores gubernamentales que insistan en imponer sus puntos de vista sobre todos los demás y sin medir las consecuencias de sus actos. Muchos de ellos están muy bien intencionados; pero en el ánimo de sus buenas intenciones, es frecuente que traten de corregir males que no existen, o peor aún, echar culpas de los males sociales de nuestra Isla a una industria tan importante para Puerto Rico, limitando en el proceso la capacidad de las empresas para competir en el nuevo mercado globalizado.

Para alcanzar el máximo grado de bienestar social y económico es necesario mantener un clima de libertad individual y social compatible con una economía de libre empresa. La experiencia ha demostrado que la intervención gubernamental obstaculiza y limita la libre iniciativa y el desarrollo de nuevas y mejores técnicas, en detrimento de nuestra economía.

La CCPR percibe la interacción entre el sector empresarial y el gobierno como una de colaboración y de integración de esfuerzos en la determinación de políticas públicas y en el establecimiento de normas que guían el desarrollo socio-económico del país. Así mismo, antes de adoptar reglamentos o controles gubernamentales, se debe considerar como una de las alternativas la posibilidad de que la industria, o sector concerniente, pueda autorreglamentarse.

La autorreglamentación por la industria ofrece una alternativa viable para desarrollar relaciones efectivas entre el gobierno y la empresa privada. La misma permite un buen balance entre la libertad de expresión comercial, las responsabilidades del Estado y los intereses de la comunidad; promoviendo, a la misma vez, las condiciones a instituciones adecuadas para fomentar la competitividad de nuestra economía. Debemos estar conscientes que, si no somos industrias y negocios competitivos, no podremos promover el progreso y la buena calidad de vida para todos los puertorriqueños.



Por todo lo antes expuesto, La Cámara de Comercio de Puerto Rico se opone a la aprobación del P del S 1775.

**ORGANIZACION PRO ASUNTOS DEL CONSUMIDOR PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DE PR (OPAC)**

“OPAC es una organización sin fines pecuniarios fundada por estudiantes de derecho de la Universidad Católica con el propósito principal de velar por el reconocimiento positivo de los derechos y aspiraciones de los consumidores puertorriqueños. Como debe ser de conocimiento de vuestra Honorable Comisión, el P. del S. 1775 fue presentado por la senadora Lorna Soto Villanueva a petición de OPAC. La Organización presentó el proyecto de marras como parte de los eventos de clausura del 6^{to} Congreso del Consumidor celebrado el mes de septiembre de 2010”.

Su ponencia presenta un resumen de los hallazgos y conclusiones medulares del artículo publicado en el último Tomo de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico (Vol. 49, Núm. 1 2009). El título del artículo es: *El contrato de “lay away” en Puerto Rico: ¿Será necesario regularlo?* En el transcurso del susodicho artículo se analizó el trasfondo de los planes de “layaway” y la falta de reglamentación de este tipo de transacción de consumo. Además, se analizó la naturaleza, contenido y eficacia de los contratos de “layaway”, así como los esfuerzos legislativos por regularlos. Finalmente, el artículo presenta una serie de recomendaciones que sirvieron de base para la redacción por la OPAC del borrador original del P. del S. 1775.

El “layaway” es un mecanismo que le permite al consumidor reservar bienes que le es imposible adquirir de inmediato por falta de dinero. En Puerto Rico ha proliferado

extraordinariamente la utilización de este sistema. El mismo tiene por objeto artículos de poco valor, como por ejemplo: ropa, zapatos muebles, enseres eléctricos, artículos de joyería, artículos del hogar y mercancía en general.

El “layaway” es usado por los comercios para atraer al consumidor y lograr un mayor volumen de ventas. En algunos casos, las ventas de “layaway” representan hasta un 12% de las ventas totales de una tienda por departamento. Además, en la temporada previa a las Navidades -15 de septiembre a fines de noviembre- las ventas de “layaway” aumentan en un 75%. A base de lo anterior, es patente que varios millones de dólares se encauzan en nuestra economía mediante el sistema de “layaway”.

El “layaway” experimentó su apogeo durante la Gran Depresión, pero durante la última década el acceso fácil al crédito lo había convertido en una cosa del pasado. No obstante, la actual recesión económica y las nuevas restricciones impuestas por las entidades financieras sobre las tarjetas de crédito han aumentado sustancialmente el interés de parte de los consumidores en los planes de “layaway”. Incluso, la compañía Sears reportó que sus ventas de “layaway” para el 2008 se duplicaron en comparación al año anterior.

A pesar de su obvia popularidad, la experiencia ha mostrado que ciertos abusos ocurren repetidamente en la manera en que algunos comerciantes conducen sus planes de “layaway”. Entre los más significativos se encuentran: falta de informar al consumidor sobre todos los términos y condiciones del plan; falta de entregar la mercancía exacta que el consumidor separó luego de que éste cumpliera con la totalidad de los pagos; y retención de los pagos hechos luego de que el consumidor incumple con algún pago o abandona el plan. Esta última práctica es particularmente onerosa toda vez que permite al comerciante retener los pagos hechos por el



consumidor hacia el “layaway” y, a la vez, venderle la mercancía a otra persona a su precio regular.

No obstante lo anterior, pocos estados han implementado legislación o reglamentación que regule los planes de “layaway”. Algunos estados cuentan con reglamentos modernos de protección a los consumidores que cobijan de manera expresa los planes de “layaway”. Estos reglamentos generalmente requieren que el comerciante retenga los bienes separados por un consumidor mediante “layaway” y que se divulguen la totalidad de los términos y condiciones de los planes, incluyendo el derecho del consumidor, si alguno, de obtener el reembolso de los pagos abonados al plan en caso que decidiera abandonar el mismo.

En aquellos estados en los que no se ha aprobado reglamentación específica que regulen los planes de “layaway”, consumidores que entiendan que han sido defraudados por la política de “layaway” de algún comerciante se verían obligados a recurrir a las disposiciones generales de protección contra prácticas engañosas por parte de comerciantes. Por ejemplo, la Federal Trade Commission ha indicado que el vendedor que retiene la totalidad del depósito provisto por un consumidor bajo un plan de “layaway” cuando éste abandona el mismo comete una práctica injusta.

En el caso de Puerto Rico, no existe reglamentación alguna que regule el contenido de estos tipos de contrato. Como consecuencia, cada negocio puede establecer su propia política en torno a su programa de “layaway”. Ante la falta de reglamentación, no existe uniformidad ni claridad en cuanto a los términos y condiciones que rigen los planes de “layaway” de los comerciantes, así como los derechos objetivos que tienen los consumidores al acogerse a estos planes.



La mayoría de las querellas de planes de “layaway” recibidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor surgen porque los consumidores quieren que se les devuelva la totalidad de su dinero en efectivo cuando cancelan el mismo. No obstante, muchos comercios ofrecen un crédito, pero no devuelven el dinero. Otros le devuelven sólo un porcentaje de la cantidad pagada y retienen el resto del dinero como compensación por los gastos administrativos incurridos.

Desafortunadamente, opina OPAC, la falta de reglamentación en cuanto a los términos y condiciones de los planes de “layaway” en Puerto Rico sitúa al consumidor en un estado particular de indefensión. Toda vez que, el contenido de los contratos de “layaway” no es compatible a ninguna de las figuras contractuales de nuestro ordenamiento jurídico, se dificulta aún más la posibilidad de los consumidores de obtener un remedio en caso de existir una controversia con la política de “layaway” de un comerciante.

A pesar de que en Puerto Rico los planes de “layaway” son utilizados con frecuencia, no existe ningún precedente judicial que analice la naturaleza, contenido y eficacia legal de este tipo de contrato. La primera decisión administrativa del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante Departamento) en donde se considera la naturaleza jurídica de este tipo de contrato indica que: “[a]l tratar de acomodar el llamado contrato ‘layaway’ a las figuras jurídicas ya contenidas en las disposiciones de nuestro Código Civil, se han contemplado mayormente los contratos de promesas de compraventa condicional...” Como consecuencia, el Departamento ha concluido que el contrato de “layaway” “es uno de compraventa con el pago del precio y la entrega diferidos, atípico, *sui generis*, de carácter bilateral...”

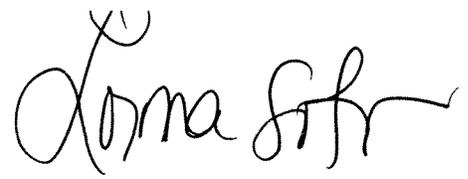


Al ser el contrato de “layaway” uno atípico no previsto ni regulado por la legislación vigente, la técnica jurídica que debe regir el estudio de la naturaleza del contrato atípico y el régimen legal aplicable comienza, desde luego, por la interpretación de la voluntad de las partes, que es la ley entre ellas. Luego deben mirarse las figuras contractuales más afines a las reglas generales de las obligaciones, y en última instancia, a los principios generales del derecho, pero teniendo presente que “lo sustancial en el Derecho se halla al nivel de los intereses dignos de protección”.

Expresan que atendiendo al primero de los criterios antes enumerados, o sea, la voluntad de las partes, se confronta el problema que el contrato de “layaway” se caracteriza por la falta de uniformidad y claridad en los documentos que evidencian el acuerdo y en las condiciones que lo regulan. Además, las cláusulas y condiciones del contrato son impuestas unilateralmente por los comerciantes, limitándose la manifestación de la voluntad de los consumidores a la adhesión al mismo.

En consecuencia, para poder determinar el régimen legal al que deben estar sujetos los contratos de “layaway”, es menester considerar los últimos dos criterios antes señalados, o sea, los tipos contractuales más afines a las reglas generales de las obligaciones, así como los principios generales del derecho. Al analizar las analogías y diferencias con otras figuras contractuales afines, tres tipos contractuales merecen particular atención, a saber: 1) la promesa de compraventa; 2) el contrato de opción; y 3) el contrato de compraventa.

No obstante, al analizar los tres tipos contractuales, encuentran que ninguno es totalmente compatible con la naturaleza del contrato de “layaway”.



En el caso del contrato de promesa de compraventa, el contrato de “layaway” participa de la naturaleza del mismo en cuanto a los siguientes aspectos: Primero, ambos se llevan a cabo porque las partes no pueden o no quieren celebrar el contrato definitivo; segundo, ambos contratos son consensuales y se perfeccionan por el mero consentimiento; tercero, ambos contienen un término o plazo de efectividad; cuarto, algunas de las modalidades adoptadas por el “lay away” engendran, al igual que la promesa de compraventa, obligaciones recíprocas, aunque diferentes en cuanto a su contenido; quinto en ambos hay acuerdo sobre la cosa y el precio objeto del contrato.

Se diferencian, sin embargo, en que una de las modalidades más frecuentes del contrato de “layaway” el consumidor realiza abonos periódicos con cargo al precio del objeto del contrato y en la promesa de compraventa no se realiza la entrega de la cosa ni del precio, sino que se obligan las partes a obligarse a entregar la cosa y el precio posteriormente. Además, persiguen un fin social diferente, ya que el ámbito del contrato de “layaway” se contrae a bienes de consumo.

En el caso del contrato de opción, encuentran las siguientes semejanzas con el contrato de “layaway”: (a) en el “lay away” existe un pacto concreto entre el comerciante y el consumidor; (b) hay una oferta de entregar cosa determinada a título de compraventa; (c) generalmente se fija un plazo, dentro del cual el consumidor debe retirar la mercancía; (d) generalmente se exige del consumidor la entrega de una determinada cantidad de dinero, lo que constituye una contraprestación a la promesa del comerciante de reservar la cosa en las condiciones pactadas; (e) el comerciante separa la cosa obligándose a no disponer de ella dentro del plazo pactado.



Sin embargo, el último de los elementos del contrato de opción, o sea, la libertad absoluta del otro contratante para tomar o no tomar la cosa ofrecida, no siempre se encuentra presente en el contrato de “layaway”. Generalmente esa facultad no le es otorgada al consumidor ya que en muchas ocasiones, no se debe retirar la mercancía, no obstante la devolución de la cantidad entregada al momento de la celebración del contrato de “layaway”. Claro está, podría interpretarse que dicha cantidad constituye el precio de la opción y que se trata de un contrato de opción remunerada; sin embargo, generalmente se estipula que la misma va a ser imputada al precio de la mercancía. El problema se complica cuando en la práctica generalmente establecida en los planes de “layaway” requiere del consumidor, que además de la cantidad entregada inicialmente, la realización de pagos parciales dentro del término fijado, hasta completar el precio total de la mercancía.

En el caso del contrato de compraventa, el contrato de “layaway” se asemeja al mismo en cuanto a que ambos son consensuales y se perfeccionan por el mero consentimiento, sin necesidad de que medie la entrega de las cosas y del precio. El contrato de compraventa engendra para el vendedor la obligación de entregar la cosa objeto del contrato, entendiéndose que ésta se entenderá entregada “... cuando se ponga en poder y posesión del comprador”; y para el comprador, la obligación de pagar el precio convenido. Estas obligaciones son recíprocas y suponen un cumplimiento simultáneo, salvo el caso en que se haya señalado un plazo para su cumplimiento; pero la obligación del vendedor de entregar la cosa objeto del contrato es exigible desde la celebración del contrato aunque se haya aplazado el pago del precio, salvo que se descubra que el deudor es insolvente.



Es meritorio destacar que el Departamento ha concluido que “el contrato de ‘layaway’ es uno de compraventa con el pago del precio y la entrega diferidos, atípico, *sui generis*, de carácter bilateral y que obliga a las partes desde el momento en que se ponen de acuerdo sobre el objeto de la compraventa y pactan los plazos de pago y la entrega de la cosa objeto del contrato”. Fundamenta esta posición en el principio de la libre contratación consagrada en el Artículo 1230 de nuestro Código Civil. Además, en el 2004 el Tribunal de Apelaciones convalidó una resolución del Departamento y concluyó que el contrato de “layaway” es un contrato de compraventa, particularmente de bienes muebles, configurado en los artículos 1334 a 1345 del Código Civil. Igualmente, en el 2007 el Tribunal de Apelaciones convalidó otra resolución del Departamento y concluyó que las partes suscribieron un “contrato de compraventa, en su modalidad de layaway”, esto a pesar de que ninguna sección de nuestro Código Civil reconoce expresamente el “layaway” como una modalidad contractual.

“No obstante lo anterior, en el caso particular del “layaway”, si se tratara propiamente de una modalidad del contrato de compraventa, forzosamente habría que concluir que la obligación del vendedor de entregar la cosa queda en suspenso hasta que el consumidor, si así lo desea, pague el precio estipulado, quedando por tanto la eficacia del contrato sujeto al arbitrio de uno de los contratantes, cosa expresamente prohibida por el Artículo 1208 de nuestro Código Civil. Más bien, la obligación del comerciante no es la entrega futura de la cosa objeto del contrato, sino la promesa de reservar la cosa objeto del contrato, sino la promesa de reservar la cosa a disposición del consumidor por el tiempo estipulado”.

En el 1995 los planes de “layaway” obtuvieron, por primera vez, la atención de la Cámara de Representantes. En aquel entonces, se propuso aprobar legislación que reglamentara

los planes de “layaway” en Puerto Rico. De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, los planes de “lay away” necesitan ser regulados de manera que puedan ser un mecanismo eficaz y responsable para adquirir bienes. Además, se destaca que ante la falta de reglamentación, algunos comerciantes ofrecen términos relativamente cortos para el consumidor hacer los pagos parciales y hasta los penalizan al punto de apropiarse del depósito del comprador por incumplir los términos.

La Exposición de Motivos concluye reconociendo que ante el auge de los planes de “layaway” en Puerto Rico, es necesario fijar unos términos razonables que beneficien y protejan a los consumidores, que por carecer de medios económicos y otros por abstenerse de utilizar tarjetas de crédito que les cargan un alto interés, prefieren separar mercancía mediante el sistema conocido como “layaway”.

De acuerdo al informe de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes celebró una sola vista pública para considerar el proyecto. Participaron en la misma la Administración de Fomento Comercial, la Cámara de Comercio y el Departamento de Justicia. El Departamento de Asuntos del Consumidor no participó de la vista pública. Durante la audiencia, los representantes de los comerciantes aceptaron que aunque el uso de “layaway” es muy popular entre los consumidores cada comercio tiene regulaciones internas distintas, por lo que en muchas ocasiones el consumidor no está bien informado de sus derechos y obligaciones. Como consecuencia, los representantes de los comerciantes concurren con la Comisión de Asuntos del Consumidor de que lo más apropiado sería uniformar las ventas de “layaway”. No obstante, los representantes de los comerciantes



propusieron que en vez de legislar, la Cámara de Representantes permitiera que las principales asociaciones comerciales implementaran una autoreglamentación de las ventas de “lay away”.

Luego de analizado un documento titulado “Autoreglamentación de las Ventas en “Lay Away” suscrita por la Cámara de Comercio, el Centro Unido de Detallistas (CUD) y la Cámara de Mercadeo Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes desistió de la aprobación del proyecto de ley. De acuerdo a la Comisión, la autoreglamentación presentada por las asociaciones comerciales ofrecería un grado de certeza y confianza en las ventas de “layaway”. Además, la Comisión se comprometió en mantener a los comerciantes bajo observación para asegurarse de que se estuviera cumpliendo con la autoreglamentación de las ventas de “layaway”.

Según expresa la OPAC, a pesar del optimismo expresado por la Comisión de Asuntos del Consumidor con la autoreglamentación propuesta por las asociaciones comerciales, un análisis de dicho documento arroja inequívocamente que el mismo no constituye una herramienta que protegiera eficazmente a los consumidores de los abusos a los que en ocasiones están expuestos al adquirir bienes por medio de los planes de “layaway”.

El Artículo V de la autoreglamentación dispone que “[e]l vendedor podrá requerir, como condición a la venta (en “layaway”), un depósito mínimo a ser fijado por cada establecimiento”. No obstante, ningún artículo de la autoreglamentación indica cómo se dispondría de dicho depósito en todo caso que el consumidor decidiera abandonar el plan de “layaway”. Además, el Artículo VII de la autoreglamentación dispone que “cada comercio queda en libertad de fijar la cuantía del cargo (por manejo del “layaway”) que crea conveniente por este servicio”. Es decir, no se uniforman los cargos que los comerciantes cobrarían por la administración de los planes de



“layaway”. Por último, la autoreglamentación no establece mecanismo de fiscalización ni penalidades por su incumplimiento.

Es menester destacar que el proyecto de ley descartado por la Comisión de Asuntos del Consumidor por la autoreglamentación propuesta por las asociaciones comerciales establecía pautas uniformes en torno a los depósitos y cargos por manejo de los planes de “layaway”, entre otros. Además, la propuesta ley estaría bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor, por lo que su incumplimiento expondría a los comerciantes a multas administrativas que actualmente ascienden hasta diez mil dólares (\$10,000).

Señalan que a pesar de que la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes se comprometió a mantener a los comerciantes bajo observación para asegurarse de que se estuviera cumpliendo con la autoreglamentación de las ventas de “layaway”, la realidad es que desde que se implementó la autoreglamentación, la Comisión no ha investigado los planes de “layaway”. Incluso, en 1999 un grupo de representantes presentaron una resolución para “realizar una investigación sobre la manera de llevar el negocio de “layaway” y las políticas de devoluciones de dinero o cambios de mercancía cuando salen defectuosas u otras causan en manos del [c]onsumidor”. Sin embargo, la Comisión nunca celebró vistas públicas sobre dicha resolución.

A base de lo antes expuesto, alegan que es imposible saber cuan eficaz ha sido la autoreglamentación que las asociaciones comerciales presentaron para evitar que la Cámara de Representantes uniformara las ventas de “layaway” mediante legislación.

Señalan que es indiscutible que los comerciantes se sirven de los planes de “layaway” para atraer a los consumidores y lograr un mayor volumen de ventas. Ante la recesión



económica y las restricciones impuestas por las entidades financieras sobre las tarjetas de crédito, los planes de “layaway” están experimentando un repunte significativo. No obstante, a falta de reglamentación, no existen salvaguardas uniformes que protejan a los consumidores que por conveniencia o necesidad adquieren bienes mediante el sistema conocido como “layaway”.

“Como hemos explicado, al ser el contrato de “layaway” uno atípico no previsto ni regulado por la legislación vigente, es forzoso analizar las analogías y diferencias con otras figuras contractuales afines. Sin embargo, tal y como hemos podido observar, el contenido del contrato de “layaway” no es compatible a ninguna de las figuras contractuales afines analizadas. Empero, si analizamos la naturaleza, contenido e implicaciones que suponen cada una de las figuras jurídicas a que nos hemos referido, podemos aventurarnos a afirmar que se sirve mejor a los intereses de las partes envueltas, si se interpretaran los contratos de “layaway” a la luz de los principios establecidos para el contrato de opción, en la medida que sean aplicables.”

El contrato de opción provee beneficios tanto para el consumidor como el comerciante. Por un lado, el consumidor cuenta con un mecanismo que le permite no sólo reservar bienes que le es imposible adquirir de inmediato por falta de dinero, sino también le permite evitar los altos costos asociados con las compras a crédito. Por otro lado, el comerciante se beneficia del hecho de que cada vez que el consumidor visita la tienda para hacer los abonos al plan de “layaway”, es una nueva oportunidad de ventas que tiene el negocio.

En el caso del P. del S. 1775, éste le da el tratamiento jurídico propio de un contrato de opción. En ese sentido, la medida provee una serie de protecciones de suma importancia para los consumidores. Entre las protecciones medulares del proyecto se encuentran:



- a. En el Artículo 4 de la medida se enfatiza en la prohibición de incurrir en prácticas engañosas, como representaciones falsas de cualquier índole sobre los términos y condiciones del “layaway”; entregarle al comprador un artículo que no fue el que originalmente se retuvo; e incluso el negarle al comprador un historial o balance de los pagos hechos hasta el momento. Otra práctica engañosa que el P. del S. 1775 prohíbe es alterar los términos y condiciones del programa de “layaway” una vez el comprador se haya acogido al mismo.
- b. Bajo el Artículo 6 del P. del S. 1775 el comprador tendrá el derecho de cancelar una compra bajo el concepto de “layaway” dentro de cinco (5) días del inicio del mismo. En este caso el vendedor vendrá obligado a rembolsarle al comprador la totalidad del depósito y los pagos hechos hacia el “layaway”, sin incluir el cargo por servicio de \$5.00 que es cobrado al consumidor al inicio del plan. En ese sentido el comerciante no queda desprovisto por los gastos administrativos por el comprador haber cancelado el plan en tan corto tiempo toda vez que tiene el derecho a retener el cargo por activación del plan. Según señalado, de acuerdo al Departamento de Asuntos al Consumidor, la mayoría de las querellas por los planes de “layaway” recibidas, surgen porque los consumidores quieren que se les devuelva la totalidad de su dinero en efectivo cuando cancelan el mismo. No obstante, muchos comercios ofrecen un crédito, pero no devuelven el dinero; otros le devuelven sólo un porcentaje de la cantidad pagada y retienen el resto del dinero como compensación por



los gastos administrativos incurridos. El P. del S. 1775 atiende éstas preocupaciones.

- c. En caso de que el comprador incumpla con los pagos requeridos como parte de los términos y condiciones de un programa de “layaway, el vendedor tendrá que notificar al comprador mediante correo certificado sobre la necesidad de hacer los pagos a la cuenta dentro de un término que no exceda diez (10) días desde el momento de la notificación. (Artículo 7.1 del P. del S. 1775)
- d. Bajo el Artículo 8 del P. del S. 1775 el vendedor tiene la obligación de retener y reservar el artículo objeto del “layaway”, si se incumple con ésta obligación y al momento del comprador hacer el pago final el bien o artículo no está disponible en el establecimiento, el comprador podrá escoger entre cualquiera de las siguientes opciones:
 1. Exigir reembolso de la totalidad del depósito y pagos hechos, incluyendo el cargo por servicio cobrado para iniciar el plan;
 2. exigir que el vendedor le brinde un artículo sustituto de igual o superior calidad; o
 3. brindarle al vendedor una prórroga de diez (10) días para conseguir y entregar el bien.
- e. El P. del S. 1775 faculta al Secretario del Departamento de Asunto del Consumidor (DACO) a que adopte la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de la medida. Además, le provee al DACO jurisdicción

primaria para resolver cualquier reclamación que tenga un comprador en contra de un vendedor como consecuencia del contrato de “layaway” por ser éste el foro apropiado. No obstante, si la acción no emana directamente del contenido del contrato de “layaway”, la medida establece que el consumidor puede presentar la acción correspondiente ante el Tribunal con competencia y jurisdicción. (Artículo 11 y 12 del P. del S. 1775)

- f. Cualquier violación a las disposiciones del P. del S. 1775, constituirá causa para una multa hasta el máximo que le sea permitido al DACO. (Artículo 13 del P. del S. 1775)

Concluyen expresando que la OPAC es de la opinión que esta Honorable Comisión debe recomendar la aprobación inmediata del P. del S. 1775. Entienden que este proyecto de ley es una medida de avanzada que establece un balance adecuado entre las necesidades de los comerciantes y salvaguardas mínimas que son requeridas para proteger adecuadamente al consumidor que se acoge a un plan de “layaway”.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.



IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, después de haber descargado las funciones y encomiendas delegadas en torno a la medida, favorecen la aprobación del P. del S. 1775.

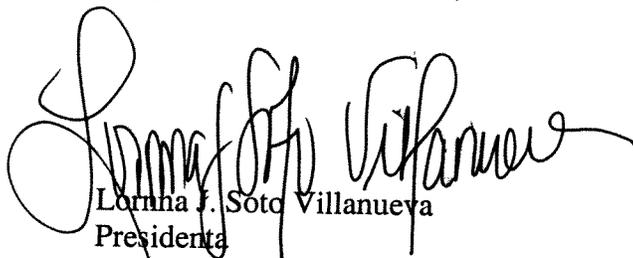
Luego de un análisis minucioso del proyecto y los comentarios vertidos sobre la mismo, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 1775 es una medida necesaria, que atiende de manera adecuada el contrato de “layaway” o venta aplazada, estableciendo unos términos mínimos de dicho contrato en beneficio del consumidor y las prácticas engañosas que recogen de manera abarcadora varias situaciones típicas que se pueden suscitar entre los comerciantes y el comercio.

El contrato de “layaway” es también beneficioso para el comerciante pues cada vez que el consumidor visita la tienda para hacer los abonos al plan de “layaway”, es una nueva oportunidad de venta que tiene el negocio y al establecer las regulaciones sobre el mismo fomenta mejores relaciones entre comerciantes y consumidores.

La recomendación del departamento de Asuntos del Consumidor ha sido aceptada por esta Comisión.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 1775 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Lorna J. Soto Villanueva
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1775

27 de septiembre de 2010

Presentada por la señora *Soto Villanueva* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para establecer la “Ley para Regular los Programas de compra mediante Plan de Pago Extendido, conocidos como “Layaway”, en Puerto Rico”, a fin de elevar a rango de legislación parámetros mínimos que protejan a los consumidores que por conveniencia o necesidad adquieren bienes mediante el sistema conocido como “Layaway”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El “Layaway” es un mecanismo que le permite al consumidor reservar bienes para compra futura que le es imposible adquirir de inmediato por falta de dinero o crédito. Este método de compra consiste en permitir a los consumidores separar un artículo en un establecimiento comercial mediante el depósito de un porciento o porción del precio total determinado por el vendedor. Requiere, además, el pago del balance para adquirir el bien en un periodo de tiempo que puede variar según las reglas establecidas por los diferentes comercios.

El “Layaway” experimentó su mayor crecimiento durante la Gran Depresión de los años treinta, pero durante la última década el acceso fácil al crédito lo había convertido en una cosa del pasado. No obstante, la actual recesión económica y las nuevas restricciones impuestas por las entidades financieras sobre las tarjetas de crédito han aumentado el interés de parte de los consumidores en los programas de “Layaway”. Como consecuencia, algunas tiendas por departamento y pequeños comerciantes han reactivado sus programas de “Layaway”.



1 D. Comprador - Toda persona que a través de un programa de "Layaway"
2 adquiriera un bien de un vendedor. El término no incluye personas dedicadas a
3 comprar bienes con fines comerciales o con intención de reventa.

4 E. Artículo o bien sustituto - se entenderá como artículo o bien sustituto aquel
5 artículo similar, de igual o superior calidad al artículo que formó parte de un
6 programa de "Layaway", y cuyo precio regular sea igual o superior (limitación
7 del 50%) del precio regular del artículo que formó parte de un programa de
8 "Layaway".

9 F. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

10 G. Días - Días calendario.

11 Artículo 3.-Contenido del contrato.

12 El contrato de "Layaway" será escrito en forma impresa e incluirá los siguientes
13 datos:

- 14 a. Nombre y dirección postal del vendedor o establecimiento comercial.
- 15 b. Fecha de la transacción inicial.
- 16 c. Nombre de la persona, representante del vendedor, autorizando la transacción.
- 17 d. Nombre, dirección postal y teléfono del comprador.
- 18 e. Descripción detallada del bien y costo total.
- 19 f. Términos para el cliente separar y adquirir la mercancía, incluyendo
20 cualesquiera cargos adicionales por concepto del "layaway".
- 21 g. Fecha y cantidad exacta de cada uno de los pagos que el comprador tendrá que
22 hacer como parte del programa de "Layaway".
- 23 h. Firma del comprador y de la persona o representante del vendedor autorizando



1 la transacción.

2 Artículo 4.-Prácticas engañosas.

3 4.1.-Se prohíben las prácticas engañosas.

4 4.2.-Para propósitos de esta Ley, el término práctica engañosa incluye, pero no
5 necesariamente se limita a, los siguientes actos:

6 a. Dejar de divulgar o hacer representaciones falsas de cualquier índole sobre los
7 términos y condiciones del programa de "Layaway".

8 b. Informarle a un comprador que el bien que éste está adquiriendo a través de un
9 programa de "Layaway" será separado del área de venta cuando dicho hecho no
10 sea cierto.

11 c. Entregarle al comprador una vez éste cumpla con la totalidad de los pagos del
12 "Layaway" un bien que no sea idéntico o un sustituto exacto del que se retuvo
13 originalmente, salvo acuerdo escrito de parte del comprador.

14 d. No entregarle al comprador cada vez que éste haga un pago hacia el "Layaway"
15 evidencia escrita de la fecha y cantidad del mismo. Además, a petición del
16 comprador, negarse a entregar un historial de los pagos hechos hasta el momento
17 y/o balance de liquidación del "Layaway".

18 e. Aumentar de cualquier manera el precio del bien o bienes que están siendo
19 adquiridos por el comprador a través del programa de "Layaway".

20 f. Alterar los términos y condiciones del programa de "Layaway" una vez un
21 comprador se haya acogido al mismo.

22 Artículo 5.-Cargo por servicio.



1 El vendedor podrá imponer un cargo por servicio al comprador por iniciar una compra
2 a través del programa de "Layaway" con el propósito de cubrir los costos operacionales del
3 mismo. El cargo no será reembolsable y no podrá exceder de cinco dólares (\$5.00).

4 Artículo 6.-Derecho de cancelar del comprador.

5 6.1.-El comprador tendrá el derecho de cancelar una compra bajo el concepto de
6 "Layaway" dentro de cinco (5) días del inicio el mismo. En este caso, el vendedor vendrá
7 obligado a inmediatamente reembolsarle al comprador la totalidad del depósito y pagos
8 hechos hacia el "Layaway", excepto el cargo por servicio.

9 6.2.-En todo caso que el comprador cancele una compra bajo el concepto de
10 "Layaway" luego de cinco (5) días del inicio el mismo, el vendedor vendrá obligado a
11 reembolsarle al comprador la totalidad del depósito y los pagos hechos hacia el "Layaway".
12 Sin embargo, el vendedor podrá descontar del total a ser reembolsado un cargo por
13 cancelación que no exceda el diez por ciento (10%) del total de la mercancía que formaba
14 parte del "Layaway".

15 Artículo 7.-Falta de pago por parte del comprador.

16 7.1.-Si el comprador por cualquier motivo deja de hacer uno de los pagos requeridos
17 como parte de los términos y condiciones de un programa de "Layaway", el vendedor tendrá
18 que, dentro de dos (2) días, notificar al comprador mediante correo certificado sobre la
19 necesidad de poner la cuenta al día dentro un término que no exceda de diez (10) días del
20 momento de la notificación. En todo caso que el vendedor no reciba el pago atrasado dentro
21 del mencionado periodo de diez (10) días, éste podrá proceder a cancelar el "Layaway" y
22 devolver los bienes retenidos al área de venta, descontando del total pagado por el comprador



1 un cargo por cancelación que no exceda el diez por ciento (10%) del total de la mercancía que
2 formaba parte del "Layaway".

3 7.2.-Una vez cancelado el "Layaway", el vendedor tendrá que, dentro de dos (2) días,
4 notificar al comprador por correo certificado sobre cualquier balance que tenga a su favor
5 como resultado de la cancelación del "Layaway", así como la cantidad de tiempo que tendrá
6 para exigirlo.

7 7.3.-El vendedor tendrá que retener el balance a favor del comprador y tenerlo
8 disponible para su entrega inmediata por un periodo no menor de un (1) año, a contarse desde
9 el momento que se cancele el "Layaway" a tenor con las disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 8.-Disponibilidad del bien retenido como parte de un programa de
11 "Layaway".

12 El vendedor tiene la obligación de retener y reservar el artículo objeto del "Layaway"
13 mientras el mismo esté vigente. De tratarse de un bien costoso que se encuentre de muestra
14 de piso o que se encuentre a la vista o en demostración en la tienda o facilidades, entonces
15 deberá colocar un aviso claro y visible indicando que dicho bien fue vendido o que el mismo
16 no está disponible para la venta.

17 Si el vendedor incumple el párrafo anterior y al momento en que el comprador haga el
18 pago final o total del bien o bienes que interesa adquirir bajo el concepto de "Layaway", el
19 vendedor no tuviese el bien o bienes disponibles en la tienda o facilidad en que se inició el
20 programa, el comprador tendrá derecho de escoger entre cualquiera de las siguientes
21 alternativas:

22 a. Exigir un reembolso de la totalidad del depósito y pagos hechos hacia el
23 "Layaway", incluyendo cualquier cargo por servicio cobrado para iniciar el



1 programa, así como el diez por ciento (10%) del total de la mercancía que
2 formaba parte del “Layaway”.

3 b. Exigir que el vendedor le brinde un artículo o bien sustituto de igual o superior
4 calidad, en caso de no tener uno igual al que fue originalmente retenido como
5 parte del programa de “Layaway”.

6 c. Brindarle al vendedor una prórroga de diez (10) días para conseguir y entregar el
7 bien o bienes. En caso de que luego de los diez (10) días el vendedor no tenga el
8 bien o bienes disponibles para entrega, el comprador podrá optar por cualquiera
9 de las alternativas (a) o (b) mencionadas en este Artículo.

10 Artículo 9.-Obligaciones del Consumidor.

11 El depósito establecido para establecer el “Layaway” no excederá de un veinticinco
12 por ciento (25%) del total del bien o los bienes comprados bajo el concepto de “Layaway”.

13 El comprador tendrá un período de tres meses para completar el pago del precio y
14 retirar el bien comprado bajo el concepto de “Layaway”. Por acuerdo entre las partes, este
15 período podrá ser mayor a los tres meses.

16 Artículo 10.-Derechos del consumidor.

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del consumidor
18 a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales de los Estados
19 Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el
20 Código Civil de Puerto Rico.

21 Artículo 11.-Obligaciones del comerciante



1 El comerciante tiene la obligación de divulgar a los consumidores los términos y
2 política de la compañía sobre el servicio de “layaway” o venta aplazada antes del
3 otorgamiento del contrato o de la culminación de la transacción creando el “layaway”.

4 Artículo ~~11~~ 12.-Facultades del Departamento.

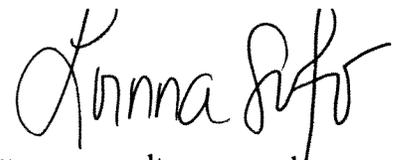
5 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que adopte la
6 reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de esta ley,
7 conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
8 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

9 Artículo ~~12~~. 13-Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para
10 resolver reclamaciones de programas de “Layaway”.

11 El Secretario tendrá jurisdicción primaria para entrar a considerar y resolver, según el
12 procedimiento que entienda pertinente o adecuado, cualquier reclamación que tenga un
13 comprador en contra de un vendedor como consecuencia de los términos y condiciones de un
14 contrato de “Layaway”. Disponiéndose, que la radicación de una reclamación bajo las
15 disposiciones de esta sección no será óbice para que un comprador que tenga una causa de
16 acción que no emane directamente del contenido de un contrato de “Lay Away” o sus
17 consecuencias pueda radicar la acción correspondiente ante el tribunal con competencia y
18 jurisdicción.

19 Artículo ~~13~~. 14-Penalidades.

20 Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o resoluciones
21 emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta el máximo que le sea
22 permitido al Departamento bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada,
23 mejor conocida como “Ley del Departamento de Asuntos del Consumidor”. Cada infracción



1 o violación se considerará separada una de la otra y se podrá imponen multas separadas para
2 cada evento o acción.

3 Artículo ~~14~~ 15.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de
4 jurisdicción competente, ese fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto
5 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

6 Artículo ~~15~~ 16.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de junio de 2011

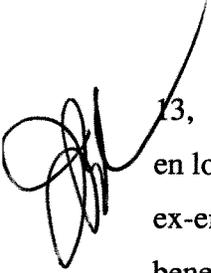
Segundo Informe Conjunto Positivo sobre
el P. de la C. Núm. 911

ORIGINAL
Secretaría
Senado de Puerto Rico
11 JUN 10 PM 1:27

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 911, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA


El Proyecto de la Cámara Número 911, tiene el propósito de enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios.



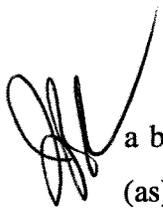
La Asamblea Legislativa entiende prudente que el Secretario(a) de Justicia debe tomar en cuenta la posición escrita de las los municipios y/o corporaciones públicas cuando se presente una solicitud de pago de sentencia y gastos legales, la cual de concederse, impactaría directamente las finanzas de dichas instrumentalidades públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, solicitaron sus comentarios a diversas entidades, sobre el Proyecto de la Cámara Número 911. Entre estas; la **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, la **Oficina de Administración de los Tribunales**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** y el **Departamento de Hacienda**.

La **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, luego de evaluar la medida que nos compete indica que se abstiene de comentar sobre la medida.

De otra parte, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, avala la medida e indica que la decisión de conceder o no estos beneficios recaen únicamente en el Secretario de Justicia de turno, teniendo como limitaciones los hechos que se determinen probados por el tribunal o que surjan de la prueba desfilada. Para fines de este análisis es pertinente e importante anotar que los actos u omisiones que dan base a la demanda deben haber sido incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a), no constituyan delito y no medie negligencia inexcusable.



Continuando con el análisis de la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, informan que a base de la experiencia que por años se ha obtenido en relación a los beneficios a empleados (as), ex empleados (as), funcionario (as) y a ex funcionarias del ELA de Puerto Rico cuando surgen demandas por daños y perjuicios en su contra por actos cometidos en el ejercicio de sus tareas como servidores públicos, opinan que tales beneficios deben mantenerse. Siempre y cuando los elementos de buena fe y que los actos que cometieron en el curso de su trabajo, deben prevalecer como premisas inviolables. Señalan que estas demandas ocurren con bastante frecuencia y sería injusto y oneroso al servidor público bona fide que se les exija responsabilidad económica resultante de actos cometidos de buena fe por error u omisión, mientras servía a su pueblo.



Indican que nada más desalentador que se permitiese abrir una puerta en su contra para perjudicar a este tipo de servidor público, no tan sólo porque sería injusto por demás, sino porque ello haría cada vez más difícil reclutar los servicios de personal capacitado para servirle al Gobierno de Puerto Rico. Informan que es atinada y correcta la situación que se denuncia respecto a que los municipios y las corporaciones públicas no intervienen de forma alguna en la toma de decisiones investida en el Secretario de Justicia unilateralmente cuando el caso se resuelve contra los servidores o ex servidores públicos antes señalados.

A juicio de la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, a los gobiernos municipales debe concedérseles la oportunidad de poder pasar juicio sobre los aspectos de hecho y de derecho relacionados con los casos referidos a Justicia previo a que el Secretario asuma una posición. El ejercicio de esta discreción fortalece la disponibilidad de evidencia y datos con que contaría dicho funcionario y puede contribuir significativamente a tomar la decisión más justa posible.

En lo referente a las enmiendas propuestas al Artículo 19 de la Ley Núm. 104, supra, el primer párrafo del texto actual de dicha Ley, sugieren que debe enmendarse para establecer que en adición a la obligación que tiene el Secretario de Justicia de notificar al Secretario de Hacienda sus determinaciones sobre el pago de lo dispuesto en las Secciones 3085 y 3092, se añada tal notificación al Director Ejecutivo de la corporación de que se trate o al alcalde, según aplique.

A través de otra enmienda al antes mencionado articulado, se propone imponer a las corporaciones públicas y a los municipios una responsabilidad económica sobre el pago de los gastos, sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el ELA en su representación legal. Tal requerimiento no está consignado en el texto de la Ley Num. 104. Si ese fuese el caso, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, se opone a dicha enmienda por considerarla onerosa a los Municipios. Indican que el tema de la concesión de los beneficios que se describen en el estatuto es el resultado de la política pública adoptada por el Estado.

Cabe señalar que la anterior objeción, fue descrita en el memorial dirigido a la Comisión de Asuntos Municipales el 16 de mayo de 2009, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** la deja integra para fines de récord, indican que fue corregida en la versión objeto de este análisis al aclararse que la obligación de pago de las corporaciones públicas o municipios al Estado está sujeta a la determinación que se tome respecto al derecho de tales dependencias a objetar la concisión de los beneficios que trata la Ley Núm. 104, supra.

Por todo lo antes expuesto, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** concede un endoso a la presente medida.

Por otro lado, Luego de evaluar la medida que nos compete, la Oficina de **Administración de los Tribunales**, indica que el asunto el que versa el referido proyecto de ley corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativos y Ejecutivos. La Rama Judicial tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de las otras ramas de gobierno. Por razón de lo anterior, **declinan** emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.

 La **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, luego de analizar esta medida, entiende que la misma no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o de tecnología de información que correspondan a las áreas de su competencia.

 El **Departamento de Hacienda**, luego de examinar la intención legislativa de esta medida, no tienen objeción que se continúe con el trámite legislativo porque entienden que la aprobación de la misma puede ser beneficiosa en las instancias en que apliquen sus disposes.

Al momento de redactar el presente informe no emitieron comentarios al respecto, la **Oficina del Contralor de Puerto Rico**, la **Federación de Alcaldes** y la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Estas Comisiones suscribientes han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN



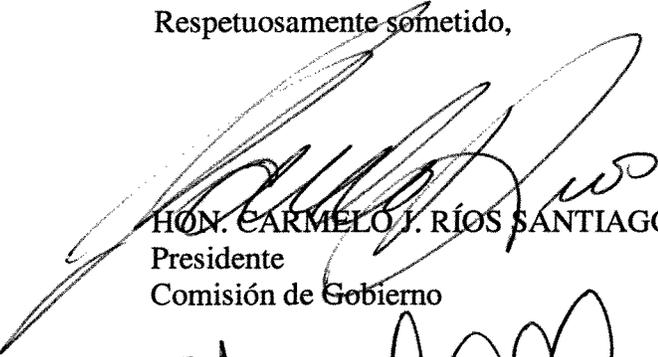
Las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, **recomiendan** la aprobación de la medida ya que entendemos que a los gobiernos municipales debe concedérseles la oportunidad de poder pasar juicio sobre los aspectos de hecho y derecho relacionados con los casos referidos a Justicia previo a que el Secretario asuma una posición.



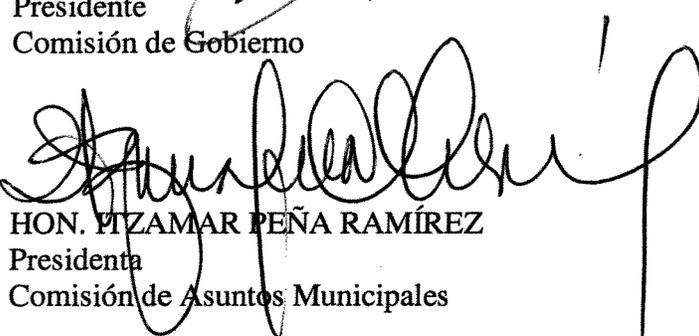
La Asamblea Legislativa entiende prudente que el Secretario(a) de Justicia debe tomar en cuenta la posición escrita de las los municipios y/o corporaciones públicas cuando se presente una solicitud de pago de sentencia y gastos legales, la cual de concederse, impactaría directamente las finanzas de dichas instrumentalidades públicas.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 911, con enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno



HON. YIZAMAR PEÑA RAMÍREZ
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

ok

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 911

26 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

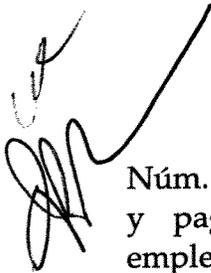
Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Gobierno

LEY



Para enmendar los Artículos 12, 13, 14 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a los fines de que en los casos donde un municipio o una corporación pública sea parte y uno de sus empleados(as), ex-empleados(as), funcionarios(as) o ex-funcionarios(as) solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago de sentencia y de gastos legales, se notifique al municipio o a la corporación pública correspondiente tal solicitud para que exprese su posición al respecto y para proveer el derecho de revisión judicial a dichas dependencias públicas en caso de que consideren errada en derecho la concesión de tales beneficios.

EXPOSICION DE MOTIVOS



La Ley Núm. 104 de 29 de septiembre de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975 y otras, concede el beneficio de representación legal y pago de sentencia y gastos legales a funcionarios(as), ex-funcionarios(as), empleados(as) y ex-empleados(as) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean demandados en daños y perjuicios en su carácter personal por violaciones a los derechos civiles del demandante. El Artículo 19 de la Ley 104 de 1955, supra, dispone que los gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en virtud de la concesión de estos beneficios serán sufragados por las correspondientes corporaciones públicas,

instrumentalidades gubernamentales o municipios que representa o representó el demandado(da) en cuestión.

La decisión de conceder o no estos beneficios recae únicamente en el Secretario(a) de Justicia de turno, teniendo como limitaciones los hechos que se determinen probados por el tribunal o que surjan de la prueba desfilada. *Ortiz Feliciano vs. ELA*, 158 D.P.R. 62, 72 (2002). Otros criterios para la concesión de los beneficios de representación legal y pagos de sentencia y gastos legales los disponen los Artículo 12 y 15 de la Ley 104 de 1955, *supra*, al establecer que los actos u omisiones que dan base a la demanda deben haber sido incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a), no constituyan delito y no medie negligencia inexcusable.

El problema con esta facultad que se le otorga al Secretario(a) de Justicia consiste en que, aún cuando serían los municipios y las corporaciones públicas las que sufragarían estos gastos, no se les da participación en la toma de decisión para que expresen su posición sobre la concesión de estos beneficios al demandado(a). Debe tomarse en cuenta que, distinto a las demás agencias gubernamentales, tanto los municipios como las corporaciones públicas gozan de personalidad jurídica propia y de cierto grado de autonomía fiscal. Es por tanto que son los municipios y las corporaciones públicas quienes se les debe garantizar el derecho de objetar la solicitud sobre el pago de la sentencia y de los gastos legales. El derecho a objetar tal solicitud estaría dirigida a cuestionar si la misma procede conforme a los criterios establecidos en ley para conceder tales beneficios.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que el Secretario(a) de Justicia debe tomar en cuenta la posición escrita de ~~las~~ los municipios y/o corporaciones públicas cuando se presente una solicitud de pago de sentencia y gastos legales, la cual de concederse, impactaría directamente las finanzas de dichas instrumentalidades públicas. Además, tomando en consideración que la discreción del Secretario(a) de Justicia al conceder estos beneficios de pago de sentencia y gastos legales no es ilimitada, se le debe reconocer a los municipios y a las corporaciones públicas el derecho de solicitar revisión judicial en caso de que estimen errada en derecho la concesión de tales beneficios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Todo funcionario(a), ex-funcionario(a), empleado(a) o ex-empleado(a)
- 4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado(a) en daños y

1 perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas
2 violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones
3 incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus
4 funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea
5 representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que
6 pueda recaer sobre su persona. Disponiéndose que en los casos donde un
7 funcionario(a), ex-funcionario(a), empleado(a) o ex-empleado(a) municipal o de
8 una corporación pública solicite al Secretario(a) de Justicia los beneficios de pago
9 de sentencia y de gastos legales, se deberá notificar tal solicitud al municipio o
10 corporación pública correspondiente. El Municipio o Corporación emitirá su
11 posición en un término de veinte (20) días contados desde la notificación. Al
12 presentar la solicitud al Secretario(a) de Justicia, el demandado notificará
13 simultáneamente con copia fiel y exacta de la misma y mediante correo
14 certificado con acuse de recibo o entrega personal al municipio o la corporación
15 pública correspondiente. El Secretario(a) de Justicia hará un análisis ponderado
16 de la solicitud de beneficios y de la posición del municipio o corporación pública
17 correspondiente y tomará su determinación conforme los requisitos establecidos
18 en ley para la concesión de los mismos.

19 Los Directores Ejecutivos, ex Directores Ejecutivos, los miembros y ex
20 miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e
21 instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex alcaldes y los funcionarios y
22 ex funcionarios de los municipios, así como los miembros y ex miembros del

1 Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos, estarán cubiertos por lo
2 aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo
3 dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley. Las acciones que puedan incoarse bajo
4 las disposiciones de esta Ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en esta
5 sección. Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto
6 como que convierte al Estado en asegurador de los servidores públicos antes
7 señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado
8 Libre Asociado.”

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
10 según enmendada, para añadir un nuevo inciso (b) que leerá como se indica más
11 adelante y reenumerar el actual inciso (b) como inciso (c):

12 “Todo funcionario, ex funcionario, empleado o ex empleado que interese
13 estar cubierto por las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley deberá:

- 14 (a) Solicitar por escrito representación legal al Secretario(a) de Justicia
15 exponiendo los hechos ocurridos antes de formular cualquier
16 alegación. Disponiéndose, que en aquellos casos en que sea
17 indispensable formular tal alegación para salvaguardar sus
18 derechos o intereses y que la misma haya tenido que ser radicada
19 dentro de los cinco (5) días siguientes al diligenciamiento del
20 emplazamiento, el demandado podrá solicitar representación legal
21 al Secretario de Justicia luego de la alegación responsiva pero
22 dentro de los diez (10) días siguientes al diligenciamiento del

1 emplazamiento. El Secretario(a) de Justicia podrá permitir
2 excepciones a esta norma cuando existan causas que así lo
3 justifiquen.

4 (b) En los casos en que se solicite el beneficio del pago de sentencia y
5 gastos legales y un municipio o una corporación pública sean parte
6 en el pleito, el demandado(a) deberá notificar simultáneamente con
7 copia fiel y exacta de su solicitud, mediante correo certificado con
8 acuse de recibo o entrega personal, a dichas entidades
9 gubernamentales.

10 (c) Cooperar de buena fe con el Secretario(a) de Justicia en la
11 investigación que éste realice de los hechos alegados en la demanda
12 y cooperar igualmente durante todos los trámites judiciales
13 ulteriores.”

14 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
15 según enmendada, para que lea como sigue:

16 “El Secretario de Justicia determinará en qué casos el Estado Libre
17 Asociado asumirá la representación legal. Posteriormente, considerando si los
18 actos u omisiones que dieron base a la demanda fueron incurridos de buena fe,
19 en el curso de su trabajo, dentro del marco de las funciones del demandado(a),
20 así como los hechos que determine probados el tribunal, la prueba desfilada y las
21 objeciones del municipio o corporación pública correspondiente, cuando
22 apliquen, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia y gastos

1 legales que le fuere impuesta a los funcionarios, ex funcionarios, empleados o ex
2 empleados públicos demandados, de conformidad con las disposiciones de la
3 Ley.

4 No obstante, si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, ex
5 funcionario, empleado o ex empleado solicitó una opinión al respecto del
6 Secretario(a) de Justicia y su acción u omisión se realizó de acuerdo a los
7 términos de la misma, el Estado no podrá negar o retirar a dichas personas la
8 representación legal ni negarse al pago total de la sentencia que les fuera
9 impuesta.

10 El Secretario(a) de Justicia notificará la decisión sobre proveer
11 representación dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la
12 solicitud correspondiente.

13 El solicitante podrá interponer recursos de revisión de una decisión
14 adversa del Secretario de Justicia ante el Tribunal Primera Instancia dentro de los
15 quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

16 Establecido el recurso de revisión, si se expide el auto al efecto, será el
17 deber del Secretario de Justicia elevar los autos del caso, dentro de los quince (15)
18 días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Primera
19 Instancia presentada tanto por el solicitante como por los municipios o las
20 corporaciones públicas, en los casos que aplique, se limitará exclusivamente a
21 cuestiones de derecho.

1 A fin de proteger los derechos del demandado de comparecer en tiempo
2 al tribunal, el Secretario de Justicia podrá solicitar tiempo adicional para hacer
3 una determinación con respecto a la solicitud que se le hiciera.

4 En los casos en que se solicite el beneficio de pago de sentencia y gastos
5 legales y un municipio o una corporación pública sean parte en el pleito, el
6 Secretario(a) de Justicia notificará su determinación dentro del término de treinta
7 (30) días de haber recibido las objeciones del municipio o corporación pública
8 correspondiente. Como parte de su determinación, el Secretario(a) de Justicia
9 hará constar que el municipio o la corporación pública correspondiente fue
10 debidamente notificada de la solicitud del pago de la sentencia y de los gastos
11 legales. De ser adversa la determinación del Secretario(a) de Justicia al municipio
12 o a la corporación pública correspondiente, dichas entidades gubernamentales
13 tendrán derecho a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera
14 Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la
15 determinación del Secretario(a) de Justicia.”

16 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “El Secretario(a) de Justicia notificará al Secretario(a) de Hacienda sus
19 determinaciones sobre pago a base de lo dispuesto en esta Ley. El Secretario(a)
20 de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de
21 Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los
22 demandados.

1 Todas las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los directores
2 ejecutivos, ex directores ejecutivos, los miembros y ex miembros de las juntas de
3 Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a
4 los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así
5 como los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los
6 diferentes rangos. Los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales
7 sentencias, costas, honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en
8 su representación legal serán sufragados de los fondos disponibles de las
9 correspondientes corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno o
10 municipio que representa o que representó el demandado en cuestión, sujeto a lo
11 dispuesto sobre el derecho de los municipios y corporaciones públicas a objetar
12 la concesión de estos beneficios. En caso de que la corporación pública,
13 instrumentalidad del Gobierno o el municipio afectado no disponga de los
14 fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá
15 satisfacer el pago de ésta. La corporación pública o instrumentalidad del
16 Gobierno o el municipio reembolsará dicha suma posteriormente, según lo
17 determine el Secretario(a) de Hacienda, mediante consulta con la junta de
18 Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la legislatura
19 municipal del municipio, sujeto a lo dispuesto sobre el derecho de los municipios
20 y corporaciones públicas a objetar la concesión de estos beneficios.

21 La erogación presupuestaria que conllevan las señaladas secciones, tanto
22 en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias,

1 costas y honorarios no constituirá una compensación adicional para los
2 servidores públicos cubiertos por tales disposiciones.”

3 Sección 5.-Se ordena al Departamento de Justicia enmendar el Reglamento Núm.
4 4071 de 8 de septiembre de 1989, conocido como el “Reglamento sobre Representación
5 Legal y Pago de Sentencia bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”
6 a los fines de atemperarlo a las enmiendas aquí dispuestas sobre el procedimiento de
7 notificación a los municipios y a las corporaciones públicas de las solicitudes para
8 acogerse al beneficio del pago de sentencia y gastos legales.

9 Sección 6-Vigencia.

10 **Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.**



SENADO DE PUERTO RICO

29 de junio de 2011

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2882

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2882, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2882 tiene como finalidad enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca; y establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición.

La Exposición de Motivos de esta medida señala la importancia del uso correcto de medicamentos en la estabilización y recuperación del paciente. La Ley Núm. 247 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacias de Puerto Rico”, regula todo lo relacionado al despacho de medicamentos en Puerto Rico a fin de proveer seguridad al paciente y acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

Con el propósito de evitar que consideraciones ajenas a la salud y seguridad del paciente constituyan factores que determinen los medicamentos a los que éste tenga acceso, la Ley Núm. 247, antes citada, incluye ciertas prohibiciones dirigidas a desalentar el interés económico como factor predominante en el despacho de medicamentos. El Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247,

antes citada, les prohíbe a los médicos vender o proveer al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro.

ALMAS
No obstante, la Ley guarda silencio en cuanto a la práctica de que se incentive económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento bioequivalente o genérico. Esta práctica ocurre y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado medicamento. Tal proceder pone en riesgo la salud del paciente y es contraria a la clara intención de la Ley Núm. 247, antes citada.

Entendemos que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Por consiguiente, este proyecto de ley busca prohibir la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente o genérico y se establezcan penalidades para los que incumplan la misma.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 2882, la Comisión de Salud del Senado solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico, Administración de Seguros de Salud (ASES) y Oficina de Gerencia y Presupuesto. También se tomó en cuenta el análisis realizado por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes.

La Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico entiende que es de vital importancia ofrecer a los pacientes acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado para poder garantizarles seguridad y salud. Aunque la Asociación comparte los principios y fundamentos expresados en esta pieza legislativa, considera que el proyecto no sólo debe penalizar el recibir, conferir y negociar medicamentos bioequivalentes pero de igual manera el incentivar la prescripción de medicamentos de marca; hacer lo contrario constituiría discrimen. En cuanto a considerarlo como delito, creen que esto debería ser evaluado a luz del Código Penal y de los estatutos federales bajo Medicare.

AKW

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** considera que es pertinente indicar que la práctica de recetar medicamentos bioequivalentes, genéricos o de marca a cambio de incentivos económicos sin considerar la condición del paciente constituye un acto ilegal. Sin embargo, recibir incentivos por recetar ciertos productos genéricos no es ilícito si los razonamientos están basados en criterios médicos de calidad. Es esencial señalar que la única diferencia de los productos bioequivalentes o genéricos es que se basan en las investigaciones realizadas por las drogas innovadoras.

De acuerdo a ASES la tasa de utilización de medicamentos genéricos en Puerto Rico no debe ser una de preocupación, ya que según IMS Health Inc. el nivel en la Isla es similar al de estados como Rhode Island y Tennessee. Las estadísticas realizadas han mostrado que el uso de bioequivalentes en Puerto Rico a través de todos los medios de pago (en efectivo, Medicaid, Medicare, Medicare Part D y comercial) es de un 81.2% en comparación con un 79.3% en Rhode Island, 79.9% en Tennessee y un 77.6% a nivel de Estados Unidos. Al analizarse el segmento de Medicaid, se desprende que tal utilización en Puerto Rico es de un 90.5%, en comparación de un 84.1% en Rhode Island, un 82.0% en Tennessee y un 78.6% en todo los Estados Unidos.

Por los fundamentos antes expresados, ASES no tiene objeción alguna en la aprobación de esta pieza legislativa debido a que tiene como finalidad evitar que médicos receten exclusivamente cierto medicamento genérico para obtener una compensación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

ABW
Luego de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende que deben existir ciertas prohibiciones a los incentivos económicos por prescribir medicamentos genéricos de manera que se puedan ofrecer a todos los habitantes de Puerto Rico las mejores opciones para una salud excelente. No obstante, es esencial indicar que la misma situación puede ocurrir con medicamentos de marca por lo que esta Comisión recomienda que esta medida se extienda a todos los medicamentos independientemente de su tipo para así garantizar el derecho del paciente al mejor tratamiento médico posible y un sistema de servicio de salud de alta calidad y libre de presiones indebidas y conflictos de interés.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Numero 2882, con las enmiendas, en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago

Presidente

Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE MAYO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2882

22 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló y Torres Zamora*
y suscrito por los representante *Aponte Hernández y Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5.02 y añadir un subinciso (17) al Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a los fines de prohibir que se ofrezcan o reciban incentivos económicos a cambio de que se recete un medicamento bioequivalente o genérico en sustitución de un medicamento de marca, ni participar en incentivos económicos por prescribir medicamentos independientemente de su tipo; y establecer la penalidad correspondiente por el incumplimiento de dicha prohibición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso correcto de los medicamentos es vital en la recuperación del paciente y su estabilización. La Ley Núm. 247 del 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico", regula todo lo relacionado al despacho de medicamentos en Puerto Rico. Esta Ley tiene como finalidad garantizar la seguridad y salud del paciente, procurando que éste tenga acceso a los mejores medicamentos disponibles en el mercado.

A los fines de evitar que consideraciones ajenas a la salud y seguridad del paciente sean factores que determinen los medicamentos a los que éste tiene acceso, la Ley Núm. 247, antes citada, incluye unas prohibiciones. Estas prohibiciones van dirigidas a desalentar el interés económico como factor predominante en el despacho de medicamentos. El Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247, antes citada, prohíbe a los médicos vender o proveer al paciente algún medicamento o muestra de estos con fines de lucro.

ANUS
No obstante, la Ley guarda silencio en cuanto a la práctica de que se incentive económicamente a un médico a cambio de que recete determinado medicamento bioequivalente o genérico. Esta práctica ocurre y la misma tiene como finalidad bajar los costos operacionales de las aseguradoras, las cuales incentivan económicamente al médico a cambio de que este prescriba en todo momento un determinado medicamento. Tal proceder pone en riesgo la salud del paciente y es contraria a la clara intención de la Ley Núm. 247, antes citada.

Entendemos que el criterio bajo el cual el médico debe prescribir un medicamento es a base del mejor bienestar del paciente, su salud y su seguridad. Mediante este Proyecto de Ley se prohíbe la práctica de incentivar económicamente a un médico para que este prescriba determinado medicamento bioequivalente o genérico y se establecen las penalidades para los que incumplan la misma.

Cabe señalar, que este Proyecto no persigue que se vea afectado el Artículo 5.03 de la Ley de Farmacias de Puerto Rico, *supra*, de manera que el procedimiento de intercambio permanecería sin ninguna alteración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Sección 5.02 y añadir un subinciso (16 al
2 Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 5.02.-Dispensación de medicamento de receta.

5 (a) ...

6 (b) El paciente tendrá el derecho a seleccionar libre y voluntariamente
7 la farmacia donde se le dispense cada receta, caso a caso.

8 Disponiéndose, que ningún, médico, grupo médico, dentista,

1 odontólogo o podiatra, podrá vender o participar en alguna
 2 transacción comercial con fines de lucro teniendo por objeto
 3 muestras de medicamentos con cualquier paciente o el recetar
 4 determinados medicamentos bioequivalentes, genéricos, o de
 5 marca contrario a los criterios médicos de calidad o prestación de
 6 servicios reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales o
 7 estatales aplicables al despacho de medicamentos." Tampoco
 8 podrán participar en ningún tipo de incentivo económico por
 9 prescribir medicamentos independientemente de su tipo.

10 Artículo Sección 2.-Se añade un subinciso (17) al inciso (a) del Artículo 6.06 de la
 11 Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito.

13 (a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será
 14 sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis
 15 (6) meses o multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o
 16 ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que a
 17 sabiendas e intencionalmente:

18 "....."

19 17.- Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos,
 20 o sociedad de médicos, administradora de beneficios de
 21 farmacia, manufactureros o distribuidor de medicamentos, o
 22 compañía de seguros de salud, incentive o reciba incentivos

1 a cambio de recetar determinados medicamentos
2 bioequivalentes, genéricos, o de marca contrario a los
3 criterios médicos de calidad o prestación de servicios
4 reconocidos mediante las leyes y reglamentos federales o
5 estatales aplicables al despacho de medicamentos.”

6 Artículo ~~Sección~~ 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

ANEXOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

21 de septiembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1098

11 SEP 21 PM 2:46
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1098**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MURA
La **R. C. de la C. 1098** tiene el propósito de reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de cinco mil ochocientos (5,800) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, Apartado 4 Incisos u, j; para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$5,800 a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Estos recursos se utilizarán para la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas en la Carretera 465, Km. 1.0 del Barrio Ceiba Baja (\$2,300); en la Carretera 110 Int. Km. 22.5 del Barrio Ceiba Baja (\$1,300); y en la Carretera 107, Km. 3.5 Int. del Barrio Borinquén (\$2,200) del Municipio de Aguadilla.

Los fondos reasignados mediante esta medida provienen de la Resolución Conjunta Núm. 98-2008 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales 2008. De estos recursos, se consignó la cantidad \$525,549 a la AEE para varios propósitos, entre los cuales se incluyó la instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas; en la calle Pajuil

al final Carretera 459 Km. 4.7, Urb. Esteves del municipio de Aguadilla (\$3,900); y en el Barrio Marías, Sector Jiménez del municipio de Moca (\$5,000). Sin embargo, estos recursos no se utilizaron en su totalidad y existe un balance de \$5,800 que se reasigna a través de esta Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En respuesta, el 20 de junio de 2011 la OGP señaló que los fondos están disponibles según certificación provista por la Autoridad de Energía Eléctrica. El 8 de agosto de 2011 esta Autoridad certificó que tiene los fondos disponibles. Se acompañan las copias de las certificaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

MUR
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1098

12 DE ABRIL DE 2011

Presentada por el representante *Rivera Guerra*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de cinco mil ochocientos (5,800) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, Apartado 4 Incisos u, j; para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, asignaba fondos a la Autoridad de Energía Eléctrica; para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes, tales como instalación de postes y construcción de facilidades eléctricas, en el Distrito Representativo Núm. 17. Dichos fondos no fueron utilizados quedando un sobrante.

Ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos de Aguadilla y Moca, y debido a las necesidades que éstos tienen, recomendamos la reprogramación de estos fondos o el pareo de los mismos para completar las ayudas necesarias para nuestros conciudadanos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico respalda esta iniciativa debido a su compromiso de mejorar la calidad de vida de su pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de cinco
2 mil ochocientos (5,800) dólares, originalmente asignados mediante la Resolución
3 Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 Apartado 4 Incisos u, j; para ser utilizados
4 según se detalla a continuación:

5 **A) Autoridad de Energía Eléctrica:**

6 1) Aportación para la instalación de postes y construcción de
7 facilidades eléctricas en la Carretera 465, Km. 1.0, Barrio Ceiba
8 Baja, del Municipio de Aguadilla, WR 2898608. La Autoridad de
9 Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y desembolso de
10 los fondos asignados, así como la realización de la obra
11 propuesta.

12 Cantidad Asignada 2,300

13 2) Aportación para la instalación de postes y construcción de
14 facilidades eléctricas en la Carretera 110 Int. Km. 22.5, en el
15 Barrio Ceiba Baja, del Municipio de Aguadilla, WR 2020149. La
16 Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y
17 desembolso de los fondos asignados, así como la realización de
18 la obra propuesta.

19 Cantidad Asignada 1,300

20 3) Aportación para la instalación de postes y construcción de

MPA

1 facilidades eléctricas en la carretera 107, Km. 3.5 Int. en el Barrio
 2 Borinquén del Municipio de Aguadilla, WR 3154013. La
 3 Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y
 4 desembolso de los fondos asignados, así como la realización de
 5 la obra propuesta.

6	Cantidad Asignada	2,200
7	Subtotal	<u>\$5,800</u>
8	Total asignado	<u>\$5,800</u>

9 Sección 2.-La Autoridad de Energía Eléctrica tendrá a su cargo la custodia y
 10 desembolso de los fondos reasignados, así como la realización de la obra propuesta.

MPA

11 Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones
 12 particulares, estatales, municipales y/o federales.

13 Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
 14 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre
 15 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
 16 Conjunta.

17 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir después de su
 18 aprobación.



20 de junio de 2011

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta la Certificación de Fondos relacionada a la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1098, que se titula:

Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de cinco mil ochocientos (5,800) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, Apartado 4 Incisos u, j; para ser utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", señalamos lo siguiente:

COMISIÓN	MEDIDA	FONDOS		IMPACTO FISCAL
		GENERAL	MEJORAS MUNICIPALES	
Comisión de Hacienda	R.C. de la C. Núm. 1098		X	\$5,800

Mediante certificación provista por el Autoridad de Energía Eléctrica, señalamos que los recursos están disponibles.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad en la evaluación de la medida.

Cordialmente,


Maritza Garay
Subdirectora

GOBIERNO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

Sección Técnica de Aguadilla

PO Box 185
Aguadilla, PR 00605



Teléfono (787) 891-2420, 891-0224
Facsimil (787) 805-8463

8 de agosto de 2011

Hon. José L. Rivera Guerra
Representante Aguadilla-Moca
El Capitolio
San Juan, PR

Estimado señor Representante:

Según su solicitud, le estamos certificando el sobrante pendiente de la Resolución Conjunta de la Cámara 98 del 23 de agosto de 2008. Esta era para asignarle fondos a la Autoridad de Energía Eléctrica para realizar distintas obras en los pueblos de Aguadilla y Moca.

De las órdenes de trabajo que menciona, le notificamos lo siguiente:

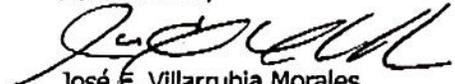
Órdenes de Trabajo	Fondos Disponibles
WR-1254490	Tiene fondos disponibles por \$2,000
WR-1528249	Tiene fondos disponibles por \$2,000
WR-2462525	Tiene fondos disponibles por \$4,000
WR-1225084	Tiene fondos disponibles por \$2,000

Además, se identificaron fondos adicionales de los siguientes proyectos que se cancelaron:

Órdenes de Trabajo	Fondos Disponibles
WR-1784431	Tiene fondos disponibles por \$5,000
WR-2044122	Tiene fondos disponibles por \$3,900

Certificamos que la Resolución Conjunta Núm. 98 del 25 de agosto de 2008 tiene fondos disponibles por \$18,900.

Atentamente,


José E. Villarrubia Morales
Ingeniero de Distrito Aguadilla, Interino

kjg

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de septiembre de 2011

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1099

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1099**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1099** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Aguadilla, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 87 de 26 de julio de 2010, Apartado A, Incisos 1 ; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$450 al Municipio de Aguadilla. Estos recursos representan una aportación para la organización Cine C.A.R.E.T.A.S, Inc. de Aguadilla para sufragar gastos de sus operaciones.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 87-2010, la cual reasignó \$2,250 para la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social. Esto incluyó la cantidad de \$450 al municipio de Aguadilla como aportación a la Clase Graduanda de la Escuela Superior Juan Suárez

MPA

Senado de Puerto Rico
Secretaría
11 SEP 20 11 2:14

Peregrina. Sin embargo, según información provista por la Oficina de Gerencia y Presupuesto estos recursos no se utilizaron y se propone la reasignación de los mismos.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. En respuesta, el 20 de junio de 2011 la OGP señala la disponibilidad de los fondos a reasignarse conforme a la certificación provista por el municipio de Aguadilla. Se acompaña copia de la certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE AGOSTO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1099

12 DE ABRIL DE 2011

Presentada por el representante *Rivera Guerra*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 87 de 26 de julio de 2010, Apartado A, Incisos 1 ; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 87 de 26 de julio de 2010, asignaba fondos a los Municipios de Aguadilla y Moca; para ser utilizados en la adquisición de equipo, compra de materiales y otras actividades de interés social, (Barrilito), en el Distrito Representativo Núm. 17. Dichos fondos no fueron utilizados quedando un sobrante.

Ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos de Aguadilla y Moca, y debido a las necesidades que éstos tienen, recomendamos la reprogramación de estos fondos o el pareo de los mismos para completar las ayudas necesarias para nuestros conciudadanos.

MPA

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico respalda esta iniciativa debido a su compromiso de mejorar la calidad de vida de su pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguadilla, correspondientes al Distrito
2 Representativo Núm. 17, la cantidad de cuatro cientos cincuenta (450) dólares,
3 originalmente asignados mediante, la Resolución Conjunta Núm. 87 de 26 de julio de
4 2010, Apartado A, Incisos 1; para ser utilizados según se detalla a continuación:

5 **A) Municipio de Aguadilla:**

6 1) Aportación a Cine C.A.R.E.T.A.S. Inc., ubicada en el
7 Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm.
8 17. Dicho donativo será utilizado para sufragar los gastos de
9 distintas actividades tales como Talent Shows, obras de
10 teatro, entre otras actividades de interés social para nuestra
11 juventud. Los fondos aquí asignados podrán ser utilizados
12 para la compra de materiales necesarios para la decoración,
13 pago de alquiler de sillas, tarima, pago de música, pago de
14 iluminación, entre otros gastos necesarios para llevar acabo
15 dicha actividad.

16	Cantidad asignada	<u>\$450</u>
17	Sub-total:	<u>\$450</u>
18	Total asignado	<u>\$450</u>

MIRA

1 Sección 2.-El beneficiario presentará un informe detallando de la utilización de
2 los fondos, el cual incluirá los recibos por materiales, equipos, servicios recibidos,
3 certificaciones de obras o mejoras realizadas, según sea el caso, a la agencia designada
4 no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha del último pago al beneficiario.

5 Sección 3.-Los Municipios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán a
6 su cargo la custodia y desembolso de los fondos asignados.

7 Sección 4.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con otras aportaciones
8 municipales, estatales y federales.

9 Sección 5.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
10 cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

11 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir después de su
12 aprobación.

MPA



20 de junio de 2011

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta la Certificación de Fondos relacionada a la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1099, que se titula:

Para reasignar al Municipio de Aguadilla, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de cuatrocientos cincuenta (450) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 87 de 26 de julio de 2010, Apartado A, Incisos 1; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", señalamos lo siguiente:

COMISIÓN	MEDIDA	FONDOS		IMPACTO FISCAL
		GENERAL	MEJORAS PÚBLICAS	
Comisión de Hacienda	R.C. de la C. Núm. 1099	X		\$450.00

Mediante Certificación provista por el Municipio de Aguadilla, hemos constatado que los recursos están disponibles.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad en la evaluación de la medida.

Cordialmente,


Maritza Gara
Subdirectora

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de septiembre de 2011

Informe sobre

la R. del S. 1258

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1258, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1258 propone ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la efectividad de la implantación de la Ley Núm. 179 del 6 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como el "Código de Protección y Seguridad de Visitantes, Empleados e Inquilinos de Centros Comerciales".

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" y 14 "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

16^{ta} Asamblea
Legislativa
Secretaría
11 SEP -6 PM 5:34

mm

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1258, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

mm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1258

10 de mayo de 2010

Presentada por *la senadora Peña Ramírez*

Referida a

RESOLUCION

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~exhaustiva~~ investigación exhaustiva sobre la efectividad de la implantación de la Ley Núm. 179 del 6 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como el "Código de Protección y Seguridad de Visitantes, Empleados e Inquilinos de Centros Comerciales" ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad pública y la protección del orden social constituyen una de las prioridades del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, hemos implantado ~~innovadoras~~ estrategias innovadoras para combatir con mayor efectividad el problema de la criminalidad en nuestra Isla. Como parte de las iniciativas para continuar mejorando la seguridad que se le brinda a la ciudadanía, se han redoblado los esfuerzos para garantizar la integridad física y el ~~mejor~~ bienestar emocional de nuestros ciudadanos.

La Ley Núm. 179 de 6 de diciembre de 2007, creó el "Código de Protección y Seguridad de Visitantes, Empleados e Inquilinos de Centros Comerciales". Con la creación de este Código se facultó a los Centros Comerciales y sus inquilinos, a reservarse el derecho de admisión a su propiedad y prohibir la entrada de aquellas personas cuya conducta vaya en contravención del ~~Código~~ código de ~~Conducta~~ conducta del ~~Centro Comercial~~ centro comercial. El fin de dicha Ley es darle herramientas a los ~~Centros Comerciales~~ centros comerciales para poder proteger a sus visitantes y empleados. Esto debido a los problemas que enfrentan los visitantes, empleados

e inquilinos de los ~~Centros Comerciales~~ centros comerciales, con individuos que llevan a cabo actos delictivos, entre éstos, de apropiaciones ilegales contra las tiendas y visitantes, o realizan actividades contrarias a los códigos de conducta adoptados por el ~~Centro Comercial~~ centro comercial.

La seguridad de nuestro pueblo debe ser una prioridad para todos. Es interés de la presente Asamblea Legislativa verificar la efectividad de la Ley Núm. 179, *supra*, y si ésta ha logrado reducir la actividad criminal y brindar la protección necesaria dentro de los Centros Comerciales. De la misma manera, es nuestro interés conocer si existe la necesidad de realizar alguna enmienda al Código de manera que sea más efectivo en beneficio de nuestra ciudadanía.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de
 2 la Judicatura; y de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una
 3 ~~exhaustiva~~ investigación exhaustiva, ~~sin limitarse~~, sobre la efectividad de la implantación de
 4 la Ley Núm. 179 del 6 de diciembre de 2007, conocida como el "Código de Protección y
 5 Seguridad de Visitantes, Empleados e Inquilinos de Centros Comerciales". ~~El estudio deberá~~
 6 ~~contener recomendaciones a los fines de aprobar posibles medidas que permitan atender de~~
 7 ~~manera más efectiva las necesidades y la seguridad de todas las personas que visitan los~~
 8 ~~Centros Comerciales.~~

9 Sección 2.- El estudio deberá contener recomendaciones a los fines de aprobar posibles
 10 medidas que permitan atender de manera más efectiva las necesidades y la seguridad de todas
 11 las personas que visitan los centros comerciales.

12 Sección 2. 3. - ~~La Comisión le someterá~~ Las Comisiones deberán rendir al Senado de
 13 Puerto Rico un informe contentivo de sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones que
 14 estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse

1 con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de noventa (90) días, después de
2 aprobarse esta Resolución.

3 Sección 4. - Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y
4 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según
5 dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

6 Sección 3 5. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de septiembre 2011

Primer Informe Parcial sobre el R. del S. 830

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tienen a bien someter su primer informe parcial con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la R. del S. 830.

HALLAZGOS

La Resolución del Senado 830 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los pagos de multas, retenciones no remitidas y atrasos en el pago de deudas entre agencias de gobierno y entidades privadas por aportaciones patronales, primas de seguros de salud y otras en las retenciones de sueldo y no remesadas, en específico a las agencias relacionadas a la salud, sin limitarse a entidades públicas y privadas; fiscalizar esta práctica e informar la cosa pública.

Esta pieza legislativa surge ante la preocupación que existe por la falta de pago a los suplidores de servicios en agencias relacionadas a la Salud, al no remitir las retenciones de los empleados y las aportaciones del patrono a los sistemas de retiro, planes de salud, planes de seguros, contribuciones sobre ingresos no remesados o pagos no enviados a otras agencias o entidades privadas.

Secretaría
Senado de Puerto Rico

11 SEP 19 PM 2:01

Según se desprende de la Exposición de Motivos, en el área de salud se encontró que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, para el 2007 adeudaba dinero no remitido por estos conceptos, luego de haberlo retenido a sus empleados y no transferirlo, por lo que pagó multas ascendentes a la cantidad de \$11,510, 572, y en el 2008 \$18,982,686; el Departamento de Salud, en el 2008, \$3,729,706.00 y en el 2009, \$3,413,504; reportaron embargos la Corporación del Centro Cardiovascular por parte del Departamento de Hacienda por la cantidad de \$76.025, el 3 de febrero de 2009; del Departamento de Salud por el Internal Revenue Services por \$280,419, el 30 de junio de 2009 por la diferencia en la W-2 , Planillas 2004 y envío de la W-2 2005. A la fecha del 2008 la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico adeudaba la cantidad de \$56, 358,434; el Cuerpo de Emergencias Médicas, la cantidad de \$79,364; Departamento de Salud \$13, 716,439; y el Recinto de Ciencias Médicas \$40,693. También se alega que la Administración de Servicios Médicos adeuda al Sistema de Retiro la cantidad de 61.7 millones, lo que afecta a los empleados al momento de solicitar préstamos hipotecarios o personales o la jubilación.

Esta práctica también se extendió a las aportaciones del Gobierno a los planes médicos, incluyendo la retención al empleado de su propia aportación sin remitir el pago correspondiente al plan correspondiente, afectando de esta manera los servicios de salud de los empleados.

Para el análisis de la R. del S 830, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos al Recinto de Ciencias Médicas , a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) , a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, y a First Medical Health Plan. A continuación un breve resumen de las ponencias presentadas.

El Recinto de Ciencias Médicas Puerto Rico señaló que en mes de diciembre de 2010 recibieron una notificación del Departamento de Hacienda en donde se les notificaba una deuda

de \$40,974.33. Luego de enviar la información requerida por el Departamento recibieron Certificación en la cual indican que no se reconoce deuda alguna con la Agencia. El Recinto como parte de los procesos de pago de la nomina a sus empleados, automáticamente envía el pago electrónico por concepto de retención de contribución sobre ingresos al día siguiente del pago. Actualmente esta alegada deuda se encuentra bajo investigación en el Departamento de Hacienda.

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) apoya la investigación que promueve esta Resolución. Entiende que debe legislarse a los fines de que los jefes de agencias que permiten que las aportaciones patronales y de sus empleados a los sistemas de protección social, incluyendo los sistemas de retiro no sean remitidas, sean procesados legalmente y estén sujetos a cumplir un mínimo de dos años de cárcel sin derecho a probatoria ni a los beneficios de reducción de tiempo por buen comportamiento.

Entienden que esta penalidad debe ser aplicable para que los jefes de agencia que permiten la práctica de no pagar a suplidores de bienes y servicios, a agencias de servicios y otras entidades gubernamentales de servicio público. Las aportaciones patronales y del empleado deben remarse a sus respectivos destinatarios, según disponen las leyes aplicables.

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura estableció que en agencias relacionadas a la salud, no se remitían las retenciones de los empleados y las aportaciones del patrono a los sistemas de retiro, planes de salud, planes de seguros, contribuciones sobre ingresos o pagos no enviados a otras agencias o entidades privadas.

En cuanto a las deudas de con la Administración de los Sistemas de Retiro manifestaron que la Administración de Servicios Médicos (ASEM), al 30 de junio de 2010 tenía una deuda

ascendente a \$77,738,534.74 incluyendo tanto principal como intereses. Esta deuda corresponde a aportaciones, patronales, individuales, pagos de préstamos de participantes con el Sistema de Retiro y deudas por concepto de leyes especiales y una ventana de retiro temprano trabajada por la ASEM en el año 2000. La Junta de Síndicos del Sistema de Retiro le condonó los intereses a la ASEM; por ende, al presente su deuda la deuda con ASEM asciende a \$15,868,470.79.

First Medical Health Plan, Inc. entiende que a pesar de que existen numerosos estatutos y reglamentos que en su esencia establecen parámetros para que las agencias y corporaciones públicas remitan las retenciones las retenciones de nómina que se realizan a sus empleados para el pago de sus planes médicos, dicha gestión no se lleva a cabo de manera eficiente. Esto tiene como consecuencia dos escenarios; un efecto negativo en la liquidez de las aseguradoras, lo que limita su capacidad para el pago efectivo de reclamaciones y el inicio de procesos de cancelación de cubierta. Ambos escenarios provocan y redundan en un impacto negativo en la accesibilidad de servicios de salud.

FMHP considera que se debe proveer instrumentos efectivos a las aseguradoras, para atender de manera efectiva el incumplimiento de parte de los patronos y suscriptores con los términos de pago establecidos contractualmente entre las partes al momento de suscribirse los contratos de pólizas de salud. El Código de Seguros, únicamente establece como herramienta a las aseguradoras, la cancelación de pólizas al producirse falta de pago por parte de los patronos y suscriptores. Esto significa el incumplimiento por parte de los patronos y suscriptores queda impune y la aseguradora queda con las deudas de servicios médicos provistos a su población.

Recomendaciones

1. Solicitar y actualizar toda la información relacionada a los atrasos en el pago de deudas entre agencias de gobierno y entidades privadas por aportaciones patronales, primas de seguros de salud y otras retenciones de sueldo.
2. Fortalecer los procesos de fiscalización del Departamento de Hacienda hacia las agencias, municipios y corporaciones públicas.
3. Imponer penalidades por incumplimiento y pago tardío.
4. Evaluar la posibilidad de facultar al Comisionado de Seguros para intervenir con patronos y suscriptores cuyas pólizas hayan sido canceladas por falta de pago e imponer multas administrativas

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión de Salud después de analizar los memoriales explicativos presentados entiende que es de suma importancia que se realicen los pagos correspondientes por concepto de retenciones para evitar poner en riesgos los servicios de salud y a su vez garantizar que las aportaciones se reciban correctamente.

La Comisión de Salud entiende que es responsabilidad de la agencia remesar dichas retenciones y las aportaciones y el pago de las primas de seguros conforme los términos establecidos.

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración tienen a bien someter su primer informe parcial con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la R. del S.

830.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE OCTUBRE DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 830

10 de diciembre de 2009

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los pagos de multas, retenciones no remitidas y atrasos en el pago de deudas entre agencias de gobierno y entidades privadas por aportaciones patronales, primas de seguros de salud y otras en las retenciones de sueldo y no remesadas, en específico a las agencias relacionadas a la salud, sin limitarse a entidades públicas y privadas; fiscalizar esta práctica e informar la cosa pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la pasada Administración de Gobierno encontramos la práctica de no pagar a los suplidores de servicios. Tampoco se pagaban los servicios de luz, agua y teléfono, entre otras cosas. Esta mala práctica administrativa ha afectado seriamente al pueblo de Puerto Rico y los servicios que el Gobierno ofrece a sus ciudadanos. El no pago de los servicios afectó las finanzas de la Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, contratistas, organizaciones y entidades sin fines de lucro y corporaciones con bases de fe; más aún, las finanzas del Gobierno de Puerto Rico. Esto obligó a la nueva Administración a realizar una serie de transacciones financieras y aprobar una serie de leyes para poder cumplir con sus obligaciones, salvar su crédito y sobre todo pagar la nómina de los empleados.

Esta práctica a quién realmente afecta es a los empleados, tanto del sector público como del privado, y los servicios que ofrecen ambos sectores, lo que causa un gran desasosiego en el Pueblo.

Pero éste no fue el único esquema de mala administración con que nos encontramos, existió también el esquema en agencias relacionadas a la Salud, el no remitir las retenciones de

los empleados y las aportaciones del patrono a los sistemas de retiro, planes de salud, planes de seguros, contribuciones sobre ingresos no remesados o pagos no enviados a otras agencias o entidades privadas. Las leyes y reglamentos aplicables establecen claramente que es responsabilidad de la agencia remesar dichas retenciones y las aportaciones y el pago de las primas de seguros conforme los términos establecidos.

En el área de salud nos encontramos con que la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, para el 2007 adeudaba dinero no remitido por estos conceptos, luego de haberlo retenido a sus empleados y no transferirlo, por lo que pagó multas ascendentes a la cantidad de \$11,510, 572, y en el 2008 \$18,982,686; el Departamento de Salud, en el 2008, \$3,729,706.00 y en el 2009, \$3,413,504; reportaron embargos la Corporación del Centro Cardiovascular por parte del Departamento de Hacienda por la cantidad de \$76.025, el 3 de febrero de 2009; del Departamento de Salud por el Internal Revenue Services por \$280,419, el 30 de junio de 2009 por la diferencia en la W-2 , Planillas 2004 y envío de la W-2 2005. A la fecha del 2008 la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico adeudaba la cantidad de \$56, 358,434; el Cuerpo de Emergencias Médicas, la cantidad de \$79,364; Departamento de Salud \$13, 716,439; y el Recinto de Ciencias Médicas \$40,693. También se alega que la Administración de Servicios Médicos adeuda al Sistema de Retiro la cantidad de 61.7 millones, lo que afecta a los empleados al momento de solicitar préstamos hipotecarios o personales o la jubilación.

Esta práctica también se extendió a las aportaciones del Gobierno a los planes médicos, incluyendo la retención al empleado de su propia aportación sin remitir el pago correspondiente al plan correspondiente, afectando de esta manera los servicios de salud de los empleados.

Es por esto, que el Senado de Puerto Rico entiende que es menester investigar y fiscalizar esta práctica desarrollada en las agencias relacionadas con la salud del Pueblo. Además, es imperativo saber si esto fue una práctica entronada en la Administración pasada y determinar cómo se utilizó o a dónde se transfirieron dichas aportaciones y retenciones que pertenecían a los empleados.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una
- 2 investigación sobre los pagos de multas, retenciones no remitidas y atrasos en el pago de
- 3 deudas entre agencias de gobierno y entidades privadas por aportaciones patronales, primas

1 de seguros de salud, y otras, en las retenciones de sueldo y no remesadas, en específico a las
2 agencias relacionadas a la salud, sin limitarse a entidades públicas y privadas; fiscalizar esta
3 práctica e informar la cosa pública.

4 Sección 2. - La Comisión de Salud deberá rendir informes preliminares de sus visitas o
5 inspecciones y posteriormente un informe final con sus hallazgos, conclusiones y
6 recomendaciones en un término de noventa días (90), contados a partir de la aprobación de
7 esta Resolución.

8 Sección 3. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
14 de noviembre de 2010

Informe Final sobre el R. del S. 1462

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 1462, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico a organizar, coordinar y celebrar el *Segundo Congreso del Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de 2010, denominado como "*Mes de Honrar al Veterano*".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que los veteranos y veteranas puertorriqueñas se han distinguido por su capacidad, responsabilidad y deseo de lucha a favor de la humanidad. Han sido hombres y mujeres que no han escatimado en sacrificios y determinación para aceptar el reto de servir al Ejército de los Estados Unidos de América con el único compromiso de luchar por la libertad. Son personas que de manera desinteresada, valerosa y tenaz han luchado para ver realizados sus anhelos y sus derechos a vivir en un mundo de paz y amor en beneficio de la democracia y la libertad.

Puerto Rico está muy consciente de la valiosa representación de nuestros veteranos y veteranas y cómo éstos no han escatimado en decir presente siempre que sus servicios han sido

requeridos por la Nación Americana. Se sienten orgullosos de pertenecer a sus Fuerzas Armadas y dan lo mejor de cada cual para que nuestra Isla sea honrosamente representada.

En reconocimiento a esa excelente labor demostrada a través de los años por nuestros veteranos y veteranas se han otorgado una serie de beneficios para contribuir a mejorar su calidad de vida y a ofrecerle aquellos servicios de salud y económicos que le proporcionen una salud física y mental adecuada. Sus derechos y privilegios han sido respetados y cada día luchamos por hacer que éstos se sientan satisfechos con el servicio que en un momento determinado le brindaron al Ejército de los Estados Unidos y al pueblo puertorriqueño.

El Senado de Puerto Rico entiende que es muy meritorio el que se celebre el *Segundo Congreso del Veterano* en el mes de noviembre de 2010, como consecuencia del éxito que se tuvo y la participación activa de nuestros veteranos y veteranas en el *Primer Congreso del Veterano* celebrado en noviembre de 2009. Exhorta a que se realice esta actividad con el firme propósito de reconocer el desempeño desinteresado de estos servidores en pro de la paz mundial durante el Mes de Honrar al Veterano, así como el continuar ofreciendo orientación relacionada con sus derechos, servicios y beneficios.

 La Comisión realizó las siguientes actividades para cumplir con este mandato del Senado de Puerto Rico, a saber:

- Celebración de dos (2) Vistas Ejecutivas. La primera el 21 de septiembre de 2010 y la Segunda el 19 de octubre de 2010.
- Celebración de ocho (8) reuniones para la planificación del Segundo Congreso del Veterano.
- Realización de seis (6) visitas a la Escuela de Bellas Artes de Guaynabo Luis A. Ferré, lugar donde se llevo a cabo el Segundo Congreso del Veterano.
- Comunicación escrita a las diferentes organizaciones, entidades de Puerto Rico y Estados Unidos que ofrecen servicios a los veteranos, así como a los municipios de Puerto Rico explicando la actividad y solicitando su colaboración para el ofrecimiento de transportación a los veteranos que así lo requieren. Muchos de éstos

se comunicaron por escrito o vía telefónica a la Comisión uniéndose a esta iniciativa en pro de los veteranos.

- Celebración del Segundo Congreso del Veterano el sábado, 6 de noviembre de 2010, a las 9:00a.m. en la Escuela de Bellas Artes de Guaynabo Luis A. Ferré.

HALLAZGOS

Es muy importante señalar que este Segundo Congreso de Veteranos ha tenido una gran aceptación y entusiasmo por parte de los diferentes organismos y entidades de veteranos. Asimismo, los municipios se han expresado muy comprometidos en colaborar para hacer realidad el mismo y para ofrecer los servicios de transportación requeridos por sus veteranos. Han sido muchas las comunicaciones de diferentes personas que se solidarizan con esta actividad y felicitan a la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, Hon. Lucy Arce Ferrer, por su compromiso con los veteranos y su deseo de realizar actividades en pro del bienestar de éstos.

Este Segundo Congreso ha sentado las pautas para motivar a nuestros veteranos y veteranas a darse a conocer y a demostrar que están dispuestos a contribuir para el beneficio de todos ellos y sus familiares. En el mismo participaron veteranos y veteranas de toda la Isla, en su carácter individual o a través de las organizaciones que les representan. Tuvimos la presencia y mensajes alusivos a la ocasión de funcionarios federales y de las diferentes ramas del Ejército de los Estados Unidos de América.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La aceptación que se ha ofrecido a este Segundo Congreso del Veterano por parte de todas las organizaciones, entidades, municipios y personas a quienes se les ha solicitado la cooperación nos demuestra que esta actividad es bien acogida y que no se escatima en esfuerzos para hacer realidad el mismo. Cabe señalar el compromiso genuino de las diferentes oficinas del Senado de Puerto Rico, las cuales siempre han contestado afirmativamente con el desarrollo de este Congreso. Asimismo la participación activa de los miembros de la Comisión en las reuniones de planificación .

Recomendamos que se continúe celebrando este Congreso, pues el mismo ha propiciado el que los veteranos se orienten sobre sus derechos y beneficios y sientan que son reconocidos por su desempeño al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de Norteamérica y que tienen la capacidad y compromiso para colaborar en el mejoramiento de la calidad de vida de su pueblo.

Por otra parte, tuvimos la colaboración del Hon. Héctor O'Neill Alcalde del Municipio de Guaynabo, quien puso a disposición la Oficina de Prensa y la Guardia Municipal del Municipio. Además, de cedernos las facilidades gratuitamente de la Escuela de Bellas Artes, Luis A. Ferré, no escatimaron en esfuerzos para que la actividad fuera un éxito.

Las siguientes entidades que agrupan a veteranos y le rinden servicios a estos tuvieron exhibidores:

La Administración de Veteranos fue otro excelente colaborador, no solamente dieron charlas sobre los servicios, sino que también organizaron una Clínica de Salud.

La Banda de la Guardia Nacional amenizó la actividad y también nos facilitaron exhibiciones del museo y el desfile de los colores.

Por otra parte, la cadena televisiva Univisión de Puerto Rico, nos facilitó su área de acceso para los exhibidores y dieron cobertura a la actividad. También los medios de prensa escrita y televisiva cubrieron actividad.

El Procurador del Veterano, Lcdo. Agustín Montañéz hizo una presentación sobre la nueva iniciativa del Gobierno de Puerto Rico, para los soldados que están regresando y las familias de éstos.

El Comisionado Residente Honorable Pedro Pierluisi, en su mensaje hizo un recuento de las gestiones que él ha realizado en el Congreso en beneficio de nuestros veteranos.

El Presidente del Senado Hon. Thomas Rivera Schatz se dirigió a los presentes, no solamente felicitando a los veteranos, sino resaltando el compromiso del Senado de Puerto Rico para con ellos y sus familias. También los siguientes senadores y senadoras estuvieron presentes: Hon. Margarita Nolasco, Hon. Migdalia Padilla, Hon. Norma Burgos, Hon. Carmelo

Ríos, Hon. Luis Daniel Muñiz y Hon. Juan E. Hernández Mayoral. La Presidenta de la Comisión fue excusada por encontrarse hospitalizada.

Se reconocieron a los siguientes veteranos: Sr. Pedro Juan Ortega de los Vietnam Veterans, Sr. Francisco Alicea de la Asociación de la 65 Infantería y se realizó un homenaje póstumo al Sr. Emilio Cardona entregándole el mismo a su viuda Teresa de Cardona, por su compromiso y activa participación en pro del bienestar de todos los veteranos y veteranas.

Por todo lo antes expresado, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos somete a este Alto Cuerpo el **Informe Final** de la R. S. 1462, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y

Recursos Humanos

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1462

2 de agosto de 2010

Presentada por la señora *Arce Ferrer* y el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico, a organizar, coordinar y celebrar el *Segundo Congreso del Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de 2010, denominado como "*Mes de Honrar al Veterano*".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los veteranos y veteranas puertorriqueñas se han distinguido por su capacidad, responsabilidad y deseo de lucha a favor de la humanidad. Han sido hombres y mujeres que no han escatimado en sacrificios y determinación para aceptar el reto de servir al Ejército de los Estados Unidos de América con el único compromiso de luchar por la libertad. Son personas que de manera desinteresada, valerosa y tenaz han luchado para ver realizados sus anhelos y sus derechos a vivir en un mundo de paz y amor en beneficio de la democracia y la libertad.

Puerto Rico está muy consciente de la valiosa representación de nuestros veteranos y veteranas y cómo éstos no han escatimado en decir presente siempre que sus servicios han sido requeridos por la Nación Americana. Se sienten orgullosos de pertenecer a sus Fuerzas Armadas y dan lo mejor de cada cual para que nuestra Isla sea honrosamente representada.

En reconocimiento a esa excelente labor demostrada a través de los años por nuestros veteranos y veteranas se han otorgado una serie de beneficios para contribuir a mejorar su calidad de vida y a ofrecerle aquellos servicios de salud y económicos que le proporcionen una salud física y mental adecuada. Sus derechos y privilegios han sido respetados y cada día luchamos por hacer que éstos se sientan satisfechos con el servicio que en un momento determinado le brindaron al Ejército de los Estados Unidos y al pueblo puertorriqueño.

El Senado de Puerto Rico entiende que es muy meritorio el que se celebre el *Segundo Congreso del Veterano* en el mes de noviembre de 2010, como reconocimiento del éxito que se tuvo y la participación activa de nuestros veteranos y veteranas en el *Primer Congreso del Veterano* celebrado en noviembre de 2009; el Senado, además, exhorta a que se realice esta actividad con el firme propósito de reconocer el desempeño desinteresado de estos servidores en pro de la paz mundial durante el Mes de Honrar al Veterano, así como el continuar ofreciendo orientación relacionada con sus derechos, servicios y beneficios.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. –Se ordena a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos
- 2 Humanos del Senado de Puerto Rico, a organizar, coordinar y celebrar el *Congreso del*
- 3 *Veterano* a efectuarse durante el mes de noviembre de cada año, denominado como “*Mes de*
- 4 *Honrar al Veterano*”.
- 5 Sección 2. – El Congreso se llevará a cabo con el fin de concienciar, educar, promover y
- 6 defender los derechos de los veteranos y veteranas.
- 7 Sección 3. – El Congreso deberá presentar temas relacionados a los derechos, beneficios y
- 8 asuntos de interés para esta población. A su vez, la Comisión deberá crear un boletín
- 9 informativo que recoja lo referente a tales derechos y beneficios.
- 10 Sección 4. – El Presidente del Senado, a su discreción, asignará los fondos necesarios
- 11 para la celebración de dicho Congreso.
- 12 Sección 5. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.